

Señores

JUEZ DE TUTELA - REPARTO

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Eudoro Machuca Cristancho.

Accionado: Gobernación de Santander.

EUDORO MACHUCA CRISTANCHO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito presentar **ACCION DE TUTELA** contra de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, representada legalmente por el Dr. **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para la protección de los derechos fundamentales al **TRABAJO**, derecho a la **VIDA**, al **MÍNIMO VITAL**, a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE PREPENSIONADO**, derechos constitucionales vulnerados en razón a los siguientes:

1. HECHOS.

PRIMERO. Que nací el 2 de agosto de 1958 en el municipio de Capitanejo, Santander, donde actualmente tengo 63 años.

SEGUNDO. Que el suscrito desde el año de 1986 realizó cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida, vinculándose al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERO. Que en septiembre de 1999 la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. a través de un vendedor me ofertó que me trasladara al régimen de ahorro individual.

CUARTO. Que en diciembre del 2002, me ofrecieron un cambio al fondo COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en donde no se le indica cómo sería el plan de pensión, ni hacer un estudio serio y detallado de las consecuencias de permanecer en el régimen de ahorro individual.

QUINTO. Que, el día **2 de mayo del 2013** me realizaron nombramiento provisional, mediante Resolución No. 8247 del 2013 por parte del Gobernador de Santander, posesionándome en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander.

SEXTO. Que el suscrito, prestó los servicios para el Colegio Integrado “Divino Niño” de Capitanejo, Santander desde el día 5 de mayo del 2013 al 30 de septiembre del 2020, en calidad de Secretario Académico de la Institución.

SÉPTIMO. Que no me realizaron la asesoría en el año 2010 con la edad de 52 años, respecto

de las implicaciones de pertenecer al Fondo de pensiones. (10 años antes al cumplimiento de la edad).

OCTAVO. Que mediante acto administrativo “Decreto 587 del 19 de agosto del 2020” la Gobernación de Santander decretó *“Por medio de la cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba, y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad”*.

NOVENO. Que, en oficio del 15 de septiembre del 2020, se me remite carta en la cual tiene como referencia: *“Termina nombramiento a partir del 01 de octubre de 2020”* y finaliza mi vínculo con la entidad.

DÉCIMO. Que inicié acción judicial en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en proceso con radicación: 68001310500220220005400.

UNDÉCIMO. Que la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** notificada la decisión de desvinculación en la entidad, omitiendo dar aplicación al principio de **FAVORABILIDAD LABORAL o INDUBIO PRO OPERARIO**, al finalizar la vinculación legal y reglamentaria, sin verificar exhaustivamente una plaza que pudiera desempeñar en el tiempo de finalizar mi calidad de prepensionado. Ahora bien, es claro, que el decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” frente a la terminación del encargo y nombramiento provisional:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. *Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el*

artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

DUODÉCIMO. Que el **CONSEJO DE ESTADO** mediante sentencia con radicación 68001-23-33-000-2018-00695-01(1499-2021) con demandante: Sindicato de Trabajadores de Salud y Ambiente de Santander - SINTRASAM y demandado: Departamento de Santander, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de 11 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que declaró parcialmente nulo el Decreto Departamental 111 del 30 de mayo de 2018, en lo que respecta a las “competencias comportamentales”.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del Decreto Departamental 111 de 2018 “Por medio del cual se expide el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Sin Condena en costas.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI».

DECIMOTERCERO. Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** mediante proveído del 31 de agosto del 2022, profirió auto de OBEDEZCASE Y CÚMPLASE de la sentencia anteriormente referida.

DECIMOCUARTO. Que por lo señalado no se me ha realizado reconocimiento y pago de la pensión vejez a la que tengo derecho, por cuanto, se está definiendo la nulidad y/o ineficacia del traslado, a fin de ingresar nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. PETICIONES.

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental que tiene que ver con el derecho al **TRABAJO**,

derecho a la VIDA, al MÍNIMO VITAL, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE PREPENSIONADO que están siendo vulnerados por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER respecto del “Decreto 587 del 19 de agosto del 2020”, que da por terminado el cargo de provisionalidad, sin aplicar los mecanismos para garantizar la estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDO. Sírvase ordenar a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, el reintegro en un cargo vacante de la misma jerarquía.

TERCERO. Sírvase ordenar GOBERNACIÓN DE SANTANDER, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde mi despido hasta la fecha del reintegro.

CUARTO. Sírvase ORDENAR que se dé el cumplimiento de la sentencia en las 48 horas siguientes al proferimiento de la sentencia.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Dentro del presente proceso, me permito acreditar mi calidad de sujeto de estabilidad laboral por ser sujeto de especial protección, por lo tanto, debió la GOBERNACIÓN DE SANTANDER dar aplicación en virtud al PRINCIPIO FAVORABILIDAD LABORAL o INDUBIO PRO OPERARIO y configurar la protección de mis derechos fundamentales, dado que en Colombia existen las herramientas legales y jurisprudenciales aptas para evitar perjuicios irremediables.

No obstante, para desvincular al suscrito de la entidad pública se deben tener en cuenta las reglas que sobre el particular estableció la Corte Constitucional, es decir, el último cargo a proveer por quienes lo hayan ganado será el del prepensionado.

Ahora bien, respecto de la situación de salud que presento con ocasión a fuero de prepensionado, es preciso indicar que el Decreto 1083 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1 del presente decreto.”

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...)

PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical". (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

De la normativa transcrita, se tiene entonces que el empleado público que acredite ser madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, o presente una limitación física, mental, visual o auditiva, o cumpla con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, contará con una protección especial para no ser retirado del servicio inclusive, cuando la naturaleza de su vinculación laboral no corresponda a la de empleado de carrera administrativa.

En efecto, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2, una vez se conozca la lista de elegibles de los que han superado el concurso de méritos con un número menor de aspirantes a los cargos ofertados, y el cargo del empleado nombrado en provisionalidad tenga que ser provisto definitivamente, previo a efectuar el respectivo nombramiento en período de prueba y retirarlo del servicio, se tendrá que tener en cuenta el orden de protección.

Siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3°), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento".

Por otro lado, a fin de complementar lo anterior, es claro que el JUEZ DE TUTELA si debe estudiar mi situación puntual y emitir el fallo que tutele mis derechos fundamentales, esto fundamentado en, precisamente la T-342 del 2021, la cual destaca en la parte considerativa que:

las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad, deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles y se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta, Es decir, las entidades públicas no deben actuar de forma automática, sin considerar las condiciones particulares de quienes han prestado sus servicios a la institución bajo la modalidad del nombramiento provisional, sino que deben estar atentas a identificar a aquellas que, por ejemplo, están en alguna situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Una vez identificadas, debe

verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 2021 advierte que las entidades públicas deben tener en cuenta las condiciones particulares de quienes se encuentran vinculados en nombramiento provisional, a fin de identificar las condiciones de debilidad manifiesta.

En ese sentido, en el caso puntual de la sentencia, la actora, docente del magisterio con nombramiento en provisionalidad, fue desvinculada por concurso de méritos, empero, se encontraba en incapacidad por trámite de pensión de invalidez.

Así las cosas, tal como lo reconoció la CORTE CONSTITUCIONAL en la mencionada sentencia, protegiendo sus derechos constitucionales, indicó:

*Por tanto, **la Sala encuentra que la Secretaría de Educación de Fusagasugá vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante**, porque la entidad accionada no mencionó en su escrito de respuesta a la acción de tutela que hubiese previsto algún mecanismo a favor de las personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y que debían ser desvinculadas por la llegada de la lista de elegibles. **En efecto, una vez la actora envió un oficio a dicha entidad en la que puso de presente su incapacidad y enfermedad para solicitar que no fuese retirada del cargo**, la entidad solo respondió: “en este momento se está analizando la situación, con el fin de tomar la decisión administrativa que corresponda”,^[79] **sin que conste que se hubiese cumplido con el estándar constitucional previsto para estos casos: primero, identificar plazas disponibles para reubicar a la persona en debilidad manifiesta por razones de salud y nombrada en provisionalidad; y, segundo, en caso de que esto no sea posible, asegurarse de que estas personas sean las últimas en ser desvinculadas.***

Continuando con la Sentencia en mención, aduce la CORTE CONSTITUCIONAL:

Por otro lado, la Sala también encuentra una vulneración al derecho al mínimo vital de la accionante, pues como ya fue mencionado previamente, la satisfacción de las condiciones mínimas de vida digna para ella y su madre quedaron en riesgo por la falta de los ingresos mensuales que les permitían satisfacer sus necesidades básicas. En efecto, la actora señaló que el salario que recibía era la única fuente de ingresos con la que contaba, de manera que al carecer de dichos recursos para el pago de los gastos mensuales de para alimentación, vestido y servicios públicos, tanto para ella como para su madre, su derecho al mínimo vital resultó seriamente afectado.

En mi caso, está en riesgo por falta de ingresos mensuales las necesidades básicas hasta recibir mi pensión de vejez, que actualmente se encuentra en discusión quien será el pagador, al ser el

salario con ocasión a mi trabajo el único sustento. Por los motivos expuestos en el presente escrito de tutela, es que solicito el amparo constitucional al Derecho al mínimo vital.

En consecuencia, la Sala advierte que, al estar la actora desafiada del sistema de salud, se encuentra ante una inminente interrupción en la prestación de los servicios médicos que requiere. Al respecto, en una de las sentencias en las que se han resuelto casos similares: la providencia T-464 de 2019,^[81] se decidió que el ICBF no estaba obligado a continuar con el pago de las cotizaciones de salud a favor de la persona que fue desvinculada con ocasión del concurso de méritos, puesto que “no existe vínculo laboral que obligue al ICBF a realizar la respectiva vinculación y cotizacional sistema”. Y para complementar el fundamento de esta decisión, agregó que esa no fue la pretensión expuesta en el escrito de tutela. Ahora bien, este no ha sido el criterio unánime en la línea jurisprudencial, pues en la sentencia T-373 de 2017,^[82] se dispuso que en caso de que no hubiese una plaza disponible, “se deberá afiliar al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto finalicen los tratamientos que sean necesarios para la recuperación del cáncer que padece o sea afiliada al sistema por otro empleador”.

10.13. En este contexto jurisprudencial, la Sala acogerá el remedio judicial más favorable al trabajador que ha sido desvinculado, pese a estar en condiciones de debilidad manifiesta por razones de salud, esto es, que sea nuevamente vinculada en un cargo vacante y, en caso de que no hubiese una plaza disponible, “se deberá afiliar al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto finalicen los tratamientos que sean necesarios para la recuperación del cáncer que padece o sea afiliada al sistema por otro empleador”.

Así las cosas, me permito indicar que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER vulneró el **INDUBIO PRO OPERARIO O PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN SENTIDO AMPLIO**, en el entendido que no se favorecieron los derechos del trabajador, respecto a la interpretación que la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** acogió en su proceder, esto, sin tener en cuenta que me encuentro en debilidad manifiesta al encontrarme en estado de prepensionado.

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Así mismo, de conformidad con el mencionado artículo 86 de la Constitución y el artículo 49 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de cualquier autoridad pública. Acudo mediante la presente acción de tutela dirigida contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, vinculación efectuada mediante nombramiento provisional. De esta manera, es la entidad pública a quien endilgo la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución Política, establece que, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual, lo cual implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando, de existir

tal mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es por ello, Señor Juez de tutela, que acudo a la acción de tutela, por cuanto no existe otro medio judicial que resuelva mi situación y logre evitar perjuicios graves a mis derechos fundamentales, los cuales desde mi desvinculación se han visto violentados. Señor Juez, acudo mediante la acción de tutela por cuanto no tengo otro medio expedito donde pueda solicitar el reintegro a mis labores, dado que estoy prepensionado.

La Corte Constitucional en Sentencias SU-691 de 2017, T-016 de 2008 y T-373 de 2017, ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos. Sin embargo, **la Corte ha manifestado que “excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”.**

Acudo mediante la presente acción de tutela por tratarse de un perjuicio inminente, catalogado por la Corte Constitucional así:

Perjuicio Inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Sentencia T-702/08)

De conformidad con lo expuesto en la T-464 de 2019, la acción de tutela en el presente caso es procedente, al cumplir con el requisito de subsidiariedad, por cuanto, pese a que cuento con un mecanismo de defensa judicial como lo es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el presente caso requiere un estudio específico por parte del Juez de tutela, con el fin de EVITAR LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Así que, es claro que, el juez de tutela debe indagar por las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, en lugar de descartar, de plano, la procedibilidad de su solicitud, sobre la base de la disponibilidad de unos instrumentos alternativos de defensa. Su tarea, en esos casos, consiste en verificar que las herramientas judiciales contempladas por el legislador para debatir el derecho a esas prestaciones sociales resulten idóneas y efectivas para proteger al accionante.

Si no lo son, en razón de su situación de vulnerabilidad o porque lo exponen a un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad

real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la vida, a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro de los empleados públicos, procedencia excepcional ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo *cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que debo afrontar.*

Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, **cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario.** Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En esos eventos, la protección constitucional opera provisionalmente, hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva.

El examen de procedibilidad formal de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento o el pago de derechos pensionales resulta así, inevitablemente vinculado al análisis de la aptitud que los instrumentos judiciales ordinarios tengan para el efecto en cada caso concreto. La decisión sobre la viabilidad de resolver en esta sede acerca del reconocimiento de un derecho pensional debe considerar, por eso, el panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo.

Para el efecto, el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación

escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Es importante considerar, así mismo, que el análisis de procedibilidad formal de las tutelas que buscan el reconocimiento de un derecho pensional se flexibiliza ostensiblemente frente a sujetos de especial protección constitucional, esto es, frente a personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, que se encuentran en situación de pobreza o en posiciones de debilidad manifiesta. Tal precisión es relevante si se tiene en cuenta que las controversias de esa naturaleza suelen ser promovidas, justamente, por personas que han perdido su capacidad laboral, debido al deterioro de sus condiciones de salud, producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de que han sufrido una enfermedad o un accidente, y que son esas circunstancias las que los sumen en una situación de vulnerabilidad que les impide procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias.

Finalmente, me permito traer a colación el artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier ciudadano podrá recurrir a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando estos se vean vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

En desarrollo, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagró que la acción de tutela solo procede i) cuando no exista otro medio de defensa judicial, ii) contando con ellos, cuando no sean eficaces e idóneos para lograr la protección de los derechos fundamentales y, iii) de manera transitoria para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sin desconocer el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la Corte ha reiterado que, como regla general, no procede la acción de tutela en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales en razón a su carácter subsidiario y residual, por lo cual esta clase de litigios deben conocerse por la jurisdicción ordinaria laboral o el contencioso administrativo según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, también ha considerado que excepcionalmente la acción de tutela es el mecanismo apropiado y oportuno ante:

“la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable” , porque las herramientas jurídicas de las cuales dispone el ordenamiento carecen de idoneidad y eficacia para tal cometido. En esa medida, “el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable”.

Igualmente, esta Corporación ha permitido en virtud del principio de igualdad la flexibilización

del examen de procedibilidad “*en las situaciones en que el demandante es un sujeto de especial protección constitucional, o se encuentra en posición de debilidad manifiesta, en razón de la protección reforzada*”.

3.2. DERECHOS FUNDAMENTALES:

3.2.1. Mínimo Vital:

Art. 86, Art 11, Art. 48 y 49, Art. 53 de la Constitución Política de Colombia. La acción de tutela que consagra el Art. 86 de nuestra carta política, fue instituida para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los Derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Del principio de Estado social de Derecho se deducen diversos mandatos y obligaciones constitucionales, primariamente, el congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo. El estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

En ese sentido, toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material, el derecho a un mínimo vital, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su constitución, este derecho constituye el fundamento constitucional a favor de aquellas personas que se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna.

El Art. 11 establece el derecho a la vida y como es un derecho fundamental debe ser respetado y en el caso concreto al no darse respuesta a mi petición se está violando el mismo, por cuanto el no reconocimiento de dicha prestación no permite como ya lo expresé tener una vida digna.

En el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público. Por este motivo y en concordancia con lo esbozado anteriormente, a pesar de que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, cuando del análisis de cada situación concreta se pueda concluir que los otros medios de defensa carecen de idoneidad y eficacia.

Si bien, como se ha advertido ampliamente la protección del mínimo vital de la mujer gestante es completamente legítima e imperiosa constitucionalmente como un deber para el Estado, de ello no se concluye que sea el empleador quien deba asumirla aun cuando ya ha concluido la relación laboral y no se presentó ninguna conducta discriminatoria o indebida por parte suya.

3.3. EMPLEADOR PROVISIONALES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

El Decreto 1083 de 2015 respecto al retiro de los provisionales, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

En efecto, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación de los empleados públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la cual fue sentada desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). En esta providencia, la Corte conoció la acción de tutela interpuesta con ocasión de la desvinculación de una mujer madre cabeza de familia, que desempeñaba en provisionalidad el cargo de auxiliar de enfermería, el cual era de carrera.

La Corte confirmó las sentencias de instancia, mediante las cuales se ordenaba el reintegro de manera transitoria, mientras la jurisdicción de lo contencioso decidía sobre la legalidad del acto por medio del cual se dispuso su desvinculación. Para tal efecto, la Corte explicó que el derecho a permanecer en un cargo determinado no es fundamental; sin embargo, consideró que, por las particularidades del caso, procedía la acción de tutela para proteger otros derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues con base en las circunstancias particulares de la peticionaria se vislumbraba que *“la pérdida del trabajo [...] y su consiguiente vacancia, la enfrentaría, junto con su hijo, a un perjuicio irremediable que no podría ser corregido a tiempo, si no es porque la acción de tutela permite evitarlo”.*

Además, la Corte sostuvo por vez primera que “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”.

Esta postura ha permanecido inalterada como lo detalló la Corte en la SU-917 de 2010 (MP

Jorge Iván Palacio Palacio). En esa ocasión, la Corte Constitucional asumió el conocimiento de expedientes de tutela, los cuales fueron acumulados luego de advertir la existencia de conexidad temática ya que todos los accionantes desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad en diferentes entidades públicas, siendo desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieran sido motivados. En dicha sentencia la Corte:

- (i) Reiteró la posición sentada por la Corte desde el 1998 referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y
- (ii) Resaltó la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativos con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad.

La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló en relación con el contenido de la motivación lo siguiente:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

“(...)” Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

“(...)” “En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”. (Negrilla fuera de texto)

Concluyó que: “respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

Con base en lo expuesto anteriormente, acudo mediante la acción de tutela por cuanto mi situación con posterioridad a la desvinculación laboral se ha complicado por mi edad.

4. PRUEBAS.

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES.

1. Resolución No. 8242 del 2013.
2. Oficio del 6 de mayo del 2013.
3. Oficio del 8 de mayo del 2013.
4. Decreto 0009 del 2010, enero 29.
5. Certificación del Colegio Integrado “Divino Niño”, Capitanejo.
6. Carta para retiro del servicio.
7. Decreto 587 del 19 de agosto del 2020.
8. Registro civil de nacimiento EUDORO MACHUCA CRISTANCHO.
9. Cédula de ciudadanía de EUDORO MACHUCA CRISTANCHO.
10. Historia Laboral de COLPENSIONES.
11. Formulario de afiliación a COLPENSIONES.
12. Respuesta negativa a la filiación.
13. Formulario de Peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de COLPENSIONES.
14. Reclamación administrativa dirigida a COLPENSIONES.
15. Respuesta a la reclamación administrativa por COLPENSIONES.
16. Historia laboral de COLFONDOS S.A.
17. Petición dirigida a COLFONDOS S.A.
18. Respuesta de COLFONDOS S.A.
19. Petición dirigida a PORVENIR S.A.
20. Consulta del proceso de nulidad e ineficacia de traslado.
21. Sentencia del Consejo de Estado, con radicación: 68001-23-33-000-2018-00695-01(1499-2021).
22. Auto de obedéscase y cúmplase.

5. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber impetrado ninguna otra acción de tutela

con los mismos hechos aquí narrado

6. NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

A la entidad accionada, Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga, Santander, Colombia. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@santander.gov.co

Accionante:

Recibo comunicaciones en la Calle 41 No. 11 - 15, oficina 308, Centro Empresarial García Rovira, Bucaramanga. Celular: 3132349485. Correo electrónico: organizacionlitigioestrategico@gmail.com

Cordialmente,

EUDORO MACHUCA CRISTANCHO
C.C. No. 5.606.315 de Capitanejo



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. de
------------	------------------------	------------------	------------	---------

RESOLUCION NÚMERO 18 247 DE 2013

Por la cual se realiza un nombramiento provisional

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

- Que el cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Código 407, grado 15 de la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander se encuentra vacante.
- Que el párrafo transitorio del artículo 1º del Decreto 4968 de diciembre 27 de 2007 establece: "La Comisión Nacional del Servicio Civil, podrá autorizar encargos y nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el Jefe de la entidad. ..."
- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 14983 de abril 29 de 2013 autoriza el nombramiento provisional en el cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Código 407, grado 01, por un término de seis meses.
- Que mediante Decreto 182 de octubre 5 de 2009 se homologaron y nivelaron salarialmente los cargos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, con los símiles de la planta de cargos del nivel Central. En consecuencia el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407-01 se convirtió en AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407-15.
- Que por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: A partir de la fecha de la presente resolución nombrar provisionalmente a **EUDORO MACHUCA CRISTANCHO** identificado con la cédula número 5.606.315 en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Nivel Asistencial, Código 407, grado 15, de la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, con cargo al Sistema General de Participaciones.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
Expedida en Bucaramanga a,

RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA
Gobernador

102 MAY 2013

Revisó: Roberto Ardila Cañas, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asesor Despacho Gobernador, Camilo Iván Rincón León

Proyectó: María Ade Afanador Moreno, Coordinadora Grupo Administración de Personal/Luz M.R.



CARTA	Código: AP-GD-RG-05	Gestión Documental	Versión: 6	Pág. __ de __
-------	------------------------	--------------------	------------	---------------

Bucaramanga, mayo 6 de 2013

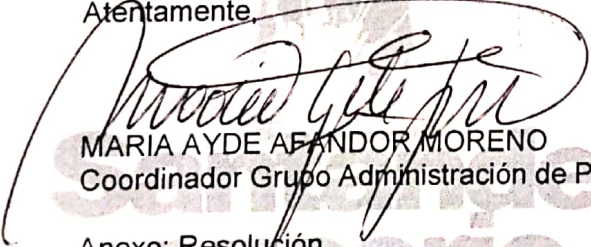
Señor
EUDORO MACHUCA CRISTANCHO
Presente

Referencia: Nombramiento

Con toda atención me permito comunicarle que Señor Gobernador mediante Resolución 8247 del 2 de mayo de 2013, lo ha nombrado en PROVISIONALIDAD en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, nivel Asistencial, código 407, grado 15, en la Planta de cargos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, con cargo al Sistema General de Participaciones.

A partir de la presente comunicación Usted contará con el término de diez (10) días para manifestar por escrito su aceptación o rechazo del empleo para el cual fue nombrado; en caso de aceptación tendrá diez (10) días para su posesión en Grupo Administración de Personal de la Gobernación de Santander.

Atentamente,


MARIA AYDE AFANDOR MORENO
Coordinador Grupo Administración de Personal

Anexo: Resolución.

Copia: Historia Laboral

Proyectó: Nubia M.



Certificado No. GP143-1



Certificado No. SC 4317-1





GOBERNACIÓN
DE SANTANDER

CARTA	Código: AP-GD-RG-05	Gestión Documental	Versión: 6	Pág. __ de __
-------	------------------------	--------------------	------------	---------------

Bucaramanga,

08 MAY 2013

Señor

EUDORO MACHUCA CRISTANCHO

Presente

Referencia: Bienvenida.

Es para la Administración Departamental, motivo de especial complacencia integrarlo(a) a la nómina de sus servidores, ya que tiene la certeza que su permanencia en la entidad no sólo le ha de significar a usted desarrollo personal, familiar y profesional, sino a la Entidad la posibilidad de prestar un mejor servicio a la comunidad, dadas sus magnificas condiciones humanas y profesionales.

Así mismo, me permito informarle que por instrucciones del Señor Gobernador, usted laborará en el **Colegio Divino Niño** del municipio de **Capitanejo**.

Por lo anterior solicito se sirva presentar con el(a) Lic. Héctor Javier Flórez Moreno, Rector de la Institución Educativa, quien le asignará las tareas específicas a desarrollar.

Nuevamente, bienvenido.

Atentamente,


MARIA AYDE AFANADOR MORENO
Coordinador del Grupo Administración de Personal

Anexo: Funciones

Copia: Historia laboral

GOBIERNO DE la gente
Dignidad. Nueva M.



Certificado No. QP143-1



Certificado No. SC 4317-1





DECRETO	Código: AP-GJ-RG-02	Tabla de Retención Documental:	Versión: 1	Pág. 73 de 97
---------	------------------------	--------------------------------	------------	---------------

DECRETO No. 00009 DE 2010 Enero 29 de 2010

GOBERNACION DE SANTANDER		MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACION			
Nivel:	Central		
Denominación del empleo:	Auxiliar Administrativo		
Código:	40715		
Grado:	15		
No de cargos:	238		
Dependencia:	Donde se ubique el cargo.		
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión inmediata.		
II. PROPOSITO PRINCIPAL			
Responder por los procesos organizacionales de la institución a través del desarrollo de actividades administrativas, orientados al cumplimiento de los objetivos trazados en el Plan Educativo Institucional.			
III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES			
1. Responder por la óptima y adecuada utilización de los elementos que se encuentran a su cargo, llevando registro de ingreso y préstamo de materiales. 2. Ejecutar los procesos orientados al desarrollo de la oficina, según las directrices impartidas por el superior inmediato. 3. Presentar los informes requeridos por el superior inmediato, según lo estipulado normativa e institucionalmente. 4. Ejercer la función de tesorería o pagaduría del Fondo de Servicios Educativos de conformidad con la normatividad vigente. 5. Firmar junto con el rector o director rural, el retiro de recursos de conformidad con la normatividad vigente. 6. Presentar los informes requeridos por el superior inmediato o entidades de control sobre el manejo de tesorería o pagaduría del Fondo de Servicios Educativos. 7. Proyectar respuesta a los derechos de petición relacionados con el área de su desempeño de acuerdo a la normatividad vigente. 8. Desarrollar y responder por el proceso presupuestal de la institución según la normatividad vigente. 9. Responder por el proceso de recursos físicos de la institución educativa según los lineamientos institucionales y legales en la materia. 10. Ejecutar las acciones reglamentarias para mantener actualizado y controlado el sistema de los bienes institucionales de acuerdo con la normatividad vigente. 11. Administrar y alimentar los sistemas de información institucionales con el fin de presentar información veraz y oportuna para la toma de decisiones. 12. Brindar a los usuarios internos y externos, la información requerida en los términos de calidad institucionales. 13. Responder por el buen funcionamiento de los procesos de la biblioteca, de acuerdo a los			

República de Colombia



Gobernación de Santander

DECRETO	Código: AP-GJ-RG-02	Tabla de Retención Documental:	Versión: 1	Pág. 74 de 97
---------	------------------------	--------------------------------	------------	---------------

DECRETO No. 00009 DE 2010 Enero 29 de 2010

GOBERNACION DE SANTANDER		MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACION			
Nivel:	Central		
Denominación del empleo:	Auxiliar Administrativo		
Código:	40715		
Grado:	15		
No de cargos:	238		
Dependencia:	Donde se ubique el cargo.		
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión inmediata.		
requerimientos de la comunidad educativa y de las directrices institucionales y normativas.			
14. Responder por las actividades administrativas para la buena marcha de la institución, de acuerdo con directrices institucionales y normativas.			
15. Actualizar el material normativo de la institución para que las acciones y decisiones sean veraces y oportunas.			
16. Ejercer el autocontrol de las funciones asignadas buscando la calidad en la prestación del servicio.			
17. Las demás que se requieran como apoyo a las funciones del área, o sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza de las funciones y el área de desempeño.			
IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)			
1. La utilización de los servicios a su cargo, en el registro de ingreso y préstamo de materiales responde de manera óptima y adecuada a las necesidades de la institución.			
2. Los procesos tendientes al desarrollo de la oficina, son ejecutados logísticamente según las directrices impartidas por el superior inmediato.			
3. Los informes requeridos por el superior inmediato se presentan oportunamente según lo estipulado normativa e institucionalmente.			
4. La función de tesorería o pagaduría del Fondo de Servicios Educativos, es ejercida de conformidad con la normatividad vigente.			
5. La firma junto con el Rector o director rural, para el retiro de recursos, se realiza en cumplimiento de normas vigentes.			
6. Los informes requeridos por el superior inmediato o entidades de control sobre el manejo de tesorería o pagaduría del Fondo de Servicios Educativos, son presentados de acuerdo a las directrices del superior inmediato.			
7. Los Derechos de petición relacionados con el área de su desempeño se responden de acuerdo a la normatividad vigente.			
8. El proceso presupuestal de la institución es desarrollado según la normatividad vigente.			
9. El proceso de Recursos Físicos de la institución educativa responde a los lineamientos institucionales y legales en la materia.			
10. Las acciones reglamentarias para mantener actualizado y controlado el sistema de los bienes institucionales son ejecutadas de acuerdo con la normatividad vigente.			



DECRETO	Código: AP-GJ-RG-02	Tabla de Retención Documental:	Versión: 1	Pág. 75 de 97
---------	------------------------	--------------------------------	------------	---------------

DECRETO No. 00009 DE 2010 Enero 29 de 2010

GOBERNACION DE SANTANDER		MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACION			
Nivel:	Central		
Denominación del empleo:	Auxiliar Administrativo		
Código:	40715		
Grado:	15		
No de cargos:	238		
Dependencia:	Donde se ubique el cargo.		
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión inmediata.		
11. Los sistemas de información institucionales son administrados y alimentados con el fin de presentar información veraz y oportuna para la toma de decisiones. 12. La información requerida por los usuarios internos y externos es brindada en los términos de calidad institucional. 13. El buen funcionamiento de los procesos de la biblioteca, responde a los requerimientos de la comunidad educativa y a las directrices institucionales y normativas. 14. Las actividades administrativas para la buena marcha de la institución, responden a directrices institucionales y normativas. 15. El material normativo de la institución es actualizado para que las acciones y decisiones sean veraces y oportunas. 16. El autocontrol ejercido sobre las funciones asignadas asegura la calidad permanente de la prestación del servicio.			
V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES			
✓ Técnicas de archivo ✓ Informática básica e Internet básico ✓ Contabilidad básica.			
VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA			
Estudios		Experiencia	
Diploma de bachiller en cualquier modalidad		Tres (3) años y nueve (9) meses de experiencia laboral.	

	CONSTANCIA LABORAL	NIT: 896268374-3
		Reconocimiento oficial
		Resolución 09251 del 15 de junio de 2018
		R. E. No 16814700012.
		Código C.F.E.S: 014605
		DANE: 16814700015 I. S. E. 262

No. 10	LUGAR: Rectoría Coldini	FECHA: Octubre 01 de 2020	HORA ELABORACION: 09:40 a.m.	No. FOLIOS: 01
-----------	----------------------------	------------------------------	---------------------------------	-------------------

EL RECTOR DEL COLEGIO INTEGRADO "DIVINO NIÑO"
DE CAPITANEJO, SANTANDER COLOMBIA

HACE CONSTAR:

Que: **MACHUCA CRISTANCHO EUDORO** Identificada con Cedula de Ciudadanía Número 5606315 expedida en Capitanejo, estuvo laborando en esta Institución como Secretario Académico desde el 05 de Mayo de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2020 de forma permanente. Durante su estadía observó excelente conducta, responsabilidad y cumplimiento en el ejercicio de sus funciones, asignadas desde la Secretaria de Educación de la Gobernación de Santander Colombia.

Se expide en Capitanejo Santander Colombia, a los 01 días del mes de octubre de 2020.


HECTOR JAVIER FLOREZ MORENO.
 C.C #13.920.334 de Málaga
 Rector

	CARTA	CÓDIGO	AP-PA-RG-110
		VERSIÓN	11
		FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
		PÁGINA	Página 8 de 19

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

Señor(a)
MACHUCA CRISTANCHO EUDORO
 eudomac1@gmail.com
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO
 Presente

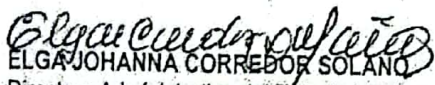
Referencia: Termina Nombramiento a partir del 01 de octubre de 2020.

De manera atenta nos permitimos dar alcance, a la notificación por medio del cual se le comunicó que mediante Decreto No.587 del 19 de agosto de 2020 se dio por terminado su nombramiento provisional en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Nivel ASISTENCIAL, Código 407, Grado 10 con cargo al Sistema General de Participaciones, nos permitimos informarle que ésta surtirá efectos a partir del 01 de octubre de 2020.. Lo anterior por aceptación de nombramiento y posesión del elegible a partir de la fecha en mención.

La Administración Departamental agradece sus servicios y solicita tener en cuenta las siguientes observaciones al momento de su retiro:

- Hacer entrega a su superior inmediato de los asuntos asignados.
- Hacer entrega de los bienes y enseres a su cargo al funcionario delegado por el Jefe inmediato tramitando el respectivo paz y salvo.
- Presentar la escarapela y la declaración de bienes y rentas (Página SIGEP) en la oficina 209 de la Gobernación de Santander.
- Hacer examen de retiro en la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Gobernación de Santander.
- Hacer entrega al funcionario que lo reemplazara o en su defecto al Jefe Inmediato, el Formato Único de Inventario Documental (FUID), de conformidad con la Ley 594 de 2000 y el Acuerdo 038 DE 2002; formato que se encuentra en la intranet-Gobernación de Santander.

Atentamente,


ELGA JOHANNA CORREDOR SOLANO
 Directora Administrativo del Talento Humano

Copia: Historia laboral.
 Nómina.
 Rector(a) coldinicapitanejo@hotmail.com

Proyectó:  Sergio Ivan Amado Rodriguez



	REPUBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO DE SANTANDER DECRETO	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	1 de 3

DECRETO No - - 0 5 8 7

1 9 AGO 2020

“Por medio de la cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba, y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad”

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria 505 de 2017-Gobernación de Santander, convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.
- Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 5600 de fecha 22 de abril de 2020, por medio de la cual se conforman la lista de elegibles para proveer unas vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Nivel ASISTENCIAL, Código 407, Grado 10, identificado con el código OPEC No. 30424 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander con cargo al Sistema General de Participaciones, Proceso de selección No. 505 de 2017.
- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico enviado a: talentohumano@santander.gov.co el día 3 de agosto de 2020, comunica a La Gobernación de Santander que adquirieron firmeza individual unas listas, en consecuencia, y atendiendo lo establecido en el artículo 54 del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, que reza:“(…)ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES..... el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)”.
- Que mediante Decreto Presidencial No. 491 del 28 de marzo de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 14, inciso final preceptúa: “En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”.
- Que mediante circular externa No. 009 de 2020 de la CNSC se señaló que “(…) los servidores públicos que se posesionaron en vigencia del Decreto 491 de 2020 y se encuentren adelantando actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa de corona virus – covid-19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, deberán desarrollar normalmente el periodo de prueba y por lo tanto deberán efectuar la concertación de compromisos correspondientes y en caso de culminar los seis (06) meses efectuar la calificación conforme lo establece el acuerdo 617 de 2018.” en virtud de lo anterior, una vez tome posesión el elegible iniciará el periodo de prueba señalado en el presente acto administrativo.
- Que mediante Acta No.007 de 30 de Julio de 2020 de audiencia pública virtual por correo electrónico – OPEC No.30424 determinó que la asignación de las vacantes para los elegibles es la siguiente:

POSICION	CEDULA	NOMBRES	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1	63.469.937	ADRIANA VELAIDE MARTINEZ	SAN GIL	SANTANDER
2	91.274.891	MOISES SIERRA BECERRA	CURITI	SANTANDER
3	37.946.200	LAURA MILENA BUITRAGO RANGEL	VELEZ	SANTANDER
4	40.937.626	KERLYS NAIBETH VARGAS SUAREZ	MATANZA	SANTANDER
5	33.700.890	YARMARLENY RUIZ LAITON	BARBOSA	SANTANDER
6	28.285.142	OLGA LUCIA CELIS VESGA	PARAMO	SANTANDER
7	63.529.631	MARY LUZ JAIMES SANTOS	VALLE DE SAN JOSE	SANTANDER
8	1.102.360.830	LAURA CAROLINA ALVARADO MENDEZ	RIONEGRO	SANTANDER
9	13.616.215	LUIS FERNANDO PINZÓN SANTAMARIA	PUENTE NACIONAL	SANTANDER
11	63.492.434	LUZ ARIADNE URIBE BENITEZ	SABANA DE TORRES	SANTANDER
12	28.053.957	ANA MARIA CORZO MENDEZ	CAPITANEJO	SANTANDER



 <i>República de Colombia</i> <i>Gobernación de Santander</i>	DECRETO - - 0 5 8 7	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	2 de 3

POSICION	CEDULA	NOMBRES	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
13	1.098.738.608	HARRINSO EDUARDO RUIZ PUENTES	CIMITARRA	SANTANDER
14	60.265.604	DIANA YADIRA PEÑALOZA ROJAS	SAN GIL	SANTANDER
15	28.078.504	MARIA AZUCENA RANGEL AGREDO	SOCORRO	SANTANDER
16	1.100.952.846	JONNATAN DE JESUS CABALLERO SALAZAR	SAN GIL	SANTANDER

7. Que en la actualidad en los citados empleos denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Nivel ASISTENCIAL, Código 407, Grado 10 se encuentran con nombramiento provisional, en la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander con cargo al Sistema General de Participaciones, los siguientes funcionarios:

CEDULA	NOMBRES	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
37.900.588	RAMÓN OSES LIDIA FABIOLA	SAN GIL	SANTANDER
1.100.957.189	CAMPOS CAMARGO ANDREA DEL PILAR	CURITI	SANTANDER
13.955.125	PARDO GARCIA ROBINSON ALFONSO	VELEZ	SANTANDER
1.098.673.525	GERMAN EDUARDO LOZADA RURAN	MATANZA	SANTANDER
37.941.713	ORDOÑEZ VILLAMIZAR ELBA LUCIA	BARBOSA	SANTANDER
28.284.814	CABEZAS SANDOVAL MARIA ERICA	PARAMO	SANTANDER
1.098.602.792	MONCAYO PINEDA YUREINIS DEL CARMEN	VALLE DE SAN JOSE	SANTANDER
28.336.466	AVILA OJEDA LILIANA	RIONEGRO	SANTANDER
51.580.488	PARDO PARDO GLORIA MARLEN	PUENTE NACIONAL	SANTANDER
28.337.945	AVILA MONSALVE CLAUDIA	SABANA DE TORRES	SANTANDER
5.606.315	MACHUCA CRISTANCHO EUDORO	CAPITANEJO	SANTANDER
15.322.900	MANCHEGO RICARDO DOMINGO JOSE	CIMITARRA	SANTANDER
1.095.790.869	CRUZ MURCIA ELISABETH	SAN GIL	SANTANDER
91.071.811	CHACON BALLESTEROS OSCAR	SOCORRO	SANTANDER
1.098.676.681	ALVAREZ MORENO LAURA CAMILA	SAN GIL	SANTANDER

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa de la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander con cargo al Sistema General de Participaciones a:

POSICION	CEDULA	NOMBRES	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1	63.469.937	ADRIANA VELAIDE MARTINEZ	SAN GIL	SANTANDER
2	91.274.891	MOISES SIERRA BECERRA	CURITI	SANTANDER
3	37.946.200	LAURA MILENA BUITRAGO RANGEL	VELEZ	SANTANDER
4	40.937.626	KERLYS NAIBETH VARGAS SUAREZ	MATANZA	SANTANDER
5	33.700.890	YARMARLENY RUIZ LAITON	BARBOSA	SANTANDER
6	28.285.142	OLGA LUCIA CELIS VESGA	PARAMO	SANTANDER
7	63.529.631	MARY LUZ JAIMES SANTOS	VALLE DE SAN JOSE	SANTANDER
8	1.102.360.830	LAURA CAROLINA ALVARADO MENDEZ	RIONEGRO	SANTANDER
9	13.616.215	LUIS FERNANDO PINZÓN SANTAMARIA	PUENTE NACIONAL	SANTANDER
11	63.492.434	LUZ ARIADNE URIBE BENITEZ	SABANA DE TORRES	SANTANDER
12	28.053.957	ANA MARIA CORZO MENDEZ	CAPITANEJO	SANTANDER
13	1.098.738.608	HARRINSO EDUARDO RUIZ PUENTES	CIMITARRA	SANTANDER
14	60.265.604	DIANA YADIRA PEÑALOZA ROJAS	SAN GIL	SANTANDER
15	28.078.504	MARIA AZUCENA RANGEL AGREDO	SOCORRO	SANTANDER
16	1.100.952.846	JONNATAN DE JESUS CABALLERO SALAZAR	SAN GIL	SANTANDER

19 AGO 2020

República de Colombia  Gobernación de Santander	DECRETO 0587	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	3 de 3

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de los nombramientos establecidos en el artículo primero del presente Decreto, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017 tendrán diez (10) días a partir de la comunicación del presente Decreto para manifestar si acepta o rechaza y diez (10) hábiles para tomar posesión del empleo contados a partir de la fecha de aceptación. Este término podrá prorrogarse por escrito hasta por noventa (90) días hábiles más, si el Designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero del presente Decreto, dar por terminado el nombramiento provisional a los funcionarios que a continuación se relacionan, y que se encuentran vinculados a la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander con cargo al Sistema General de Participaciones en el empleos denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Nivel ASISTENCIAL Código 407 Grado 10, una vez tomen posesión los elegibles mencionados en el artículo primero respectivamente, de lo cual la Dirección Administrativa del Talento Humano le informará a:

CEDULA	NOMBRES	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
37.900.588	RAMÓN OSES LIDIA FABIOLA	SAN GIL	SANTANDER
1.100.957.189	CAMPOS CAMARGO ANDREA DEL PILAR	CURITI	SANTANDER
13.955.125	PARDO GARCIA ROBINSON ALFONSO	VELEZ	SANTANDER
1.098.673.525	GERMAN EDUARDO LOZADA RURAN	MATANZA	SANTANDER
37.941.713	ORDÓÑEZ VILLAMIZAR ELBA LUCIA	BARBOSA	SANTANDER
28.284.814	CABEZAS SANDOVAL MARIA ERICA	PARAMO	SANTANDER
1.098.602.792	MONCAYO PINEDA YUREINIS DEL CARMEN	VALLE DE SAN JOSE	SANTANDER
28.336.466	AVILA OJEDA LILIANA	RIONEGRO	SANTANDER
51.580.488	PARDO PARDO GLORIA MARLEN	PUENTE NACIONAL	SANTANDER
28.337.945	AVILA MONSALVE CLAUDIA	SABANA DE TORRES	SANTANDER
5.606.315	MACHUCA CRISTANCHO EUDORO	CAPITANEJO	SANTANDER
15.322.900	MANCHEGO RICARDO DOMINGO JOSE	CIMITARRA	SANTANDER
1.095.790.869	CRUZ MURCIA ELISABETH	SAN GIL	SANTANDER
91.071.811	CHACON BALLESTEROS OSCAR	SOCORRO	SANTANDER
1.098.676.681	ALVAREZ MORENO LAURA CAMILA	SAN GIL	SANTANDER

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Expedida en Bucaramanga, a.

19 AGO 2020

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador

Vo.Bo: Aida Margarita Hernández Angulo, Asesor Despacho Gobernador
Revisó: Ivonne Marcela Rondón Prada Secretaria General
Proyectó: Elga Johanna Corredor Solano, Dirección Administrativa dell Talento Humano
Sergio Juan Amado Rodríguez / Carlos Fernando Pedraza. Profesional Universitario

Señalada con partido de Bautizo

Eudoro Machuca Cristancho,
 en la Rca de Colombia, Dto de Santander,
 Mpio de Capitanajo, a 29 de Noviembre de
 1974, se presentó el señor Hermogenes Ma-
 chuca, mayor de edad, de nacionalidad
 colombiana, natural de Capitanajo y de
 estado: que el día dos (2) de agosto de mil
 novecientos cincuenta y ocho (1958) na-
 ció en el Platanal, vereda del Mpio de Ca-
 pitanejo, Rca de Colombia, un niño de se-
 xo masculino, a quien se le ha dado el
 nombre de Eudoro, hijo legítimo del señor
 Hermogenes Machuca, de 33 años de edad,
 natural de Capitanajo, Rca de Colombia, de
 profesión agricultor y la señora Margarita
 Cristancho, de 21 años de edad, natural de
 Capitanajo, Rca de Colombia, de profesión ho-
 gar, siendo abuelos paternos: Julio y Oireu-
 ción Machuca y maternos: Pastora Cristancho.
 Fueron testigos: Juan Sánchez y Pedro Sánchez
 en fe de lo cual se firma la presente acta.

el declarante, + *Hermogenes Machuca* 2174020

el testigo, + *Juan Sanchez* San Miguel
 2068.286

el testigo, + *Pedro Sanchez* Capitanajo
 cc. 5751.536 de Funes Mariño

el Alcalde, *[Firma]*





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

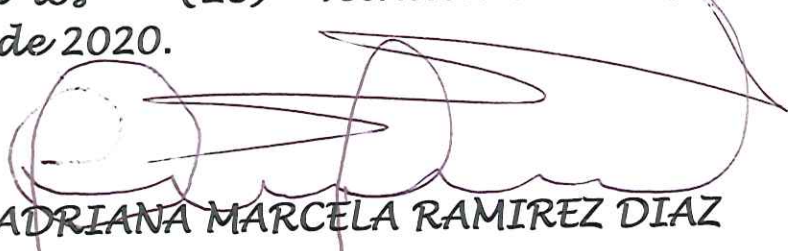
ES FIEL Y AUTENTICA COPIA, CONSTITUYE PLENA PRUEBA,
Y ES REPRODUCIDA MECANICAMENTE DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA DEL
ESTADO CIVIL COLOMBIA-SANTANDER-CAPITANEJO

Tomo 12 folio 83E

Fecha de Inscripción: 29/noviembre/1974

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES

se expide a los (25) veinticinco días del mes de
noviembre de 2020.


ADRIANA MARCELA RAMIREZ DIAZ

REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

capitanejosantander@registraduria.gov.co

Calle 4 N 4-75 Barrio Centro

Tel. 0976600190



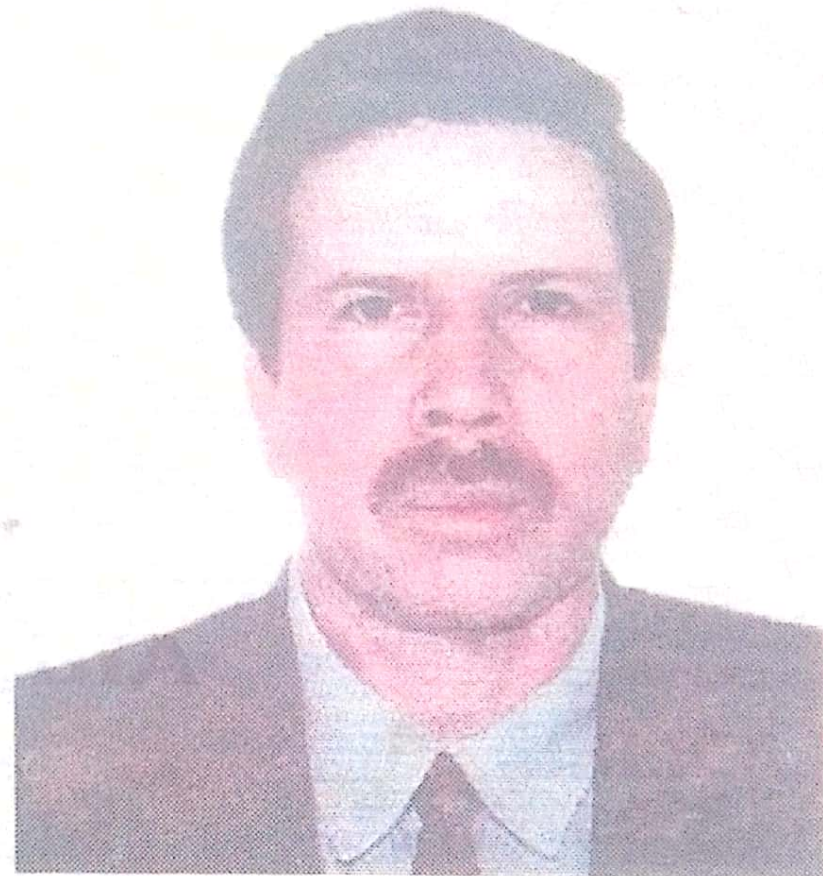
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.606.315**

MACHUCA CRISTANCHO
APELLIDOS

EUDORO
NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
CAPITANEJO
(SANTANDER)

02-AGO-1958

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

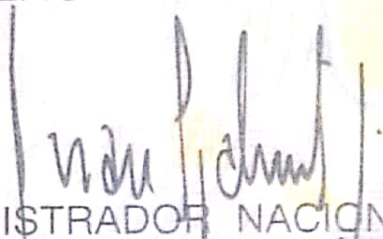
G.S. RH

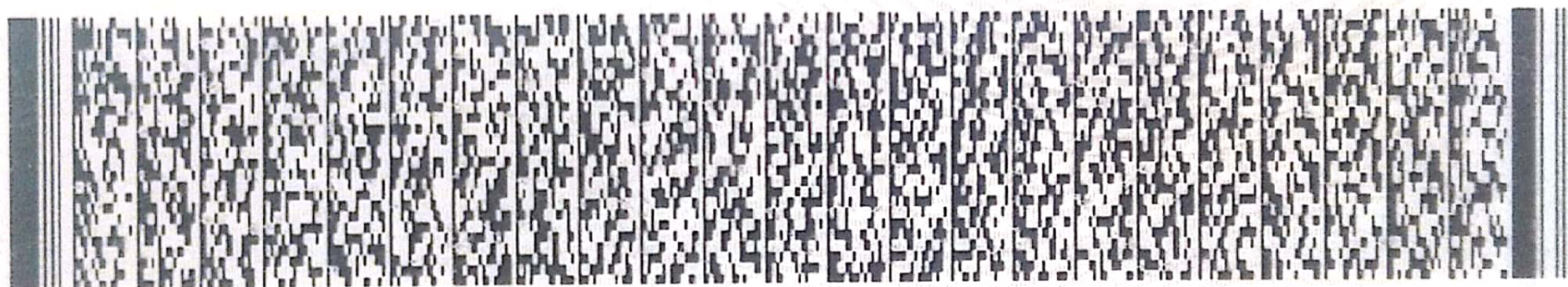
M

SEXO

03-MAR-1978 CAPITANEJO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2703400-59153241-M-0005606315-20070208

01776070390 02 213161535

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2020
ACTUALIZADO A: 07 noviembre 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	02/08/1958
Número de Documento:	5606315	Fecha Afiliación:	13/08/1984
Nombre:	EUDORO MACHUCA CRISTANCHO	Correo Electrónico:	
Dirección:	ZNA FRANCA IND VIA GAIRA	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1008210723	TECNICONTROL LTDA	13/08/1984	21/05/1986	\$21.420	92,43	0,00	0,00	92,43
1009400005	PROTABACO SA	21/09/1987	01/06/1988	\$25.530	36,43	0,00	0,00	36,43
1008215615	EMAC LTDA	01/07/1988	24/11/1991	\$89.070	177,43	0,00	0,00	177,43
1008203689	HIDROESTUDIOS S.A.	26/11/1991	01/05/1992	\$197.910	22,57	0,00	0,00	22,57
13044002066	ESTUDIOS TECNICOS S	28/04/1992	01/10/1993	\$346.170	74,57	0,00	0,57	74,00
13043700424	CONS TERM COIND S A	13/11/1992	01/01/1993	\$346.170	7,14	0,00	7,14	0,00
13044002547	INSPEQ.INGENIERIA LT	01/10/1993	11/11/1993	\$346.170	6,00	0,00	0,14	5,86
830007976	CONSORCIO TECNICONTR	01/01/1996	31/01/1996	\$13.000	0,14	0,00	0,00	0,14
830007976	CONSORCIO TECNICONTR	01/02/1996	29/02/1996	\$487.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830007976	CONSORCIO TECNICONTR	01/03/1996	31/10/1996	\$600.000	34,29	0,00	0,00	34,29
830007976	CONSORCIO TECNICONTR	01/11/1996	30/11/1996	\$540.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860072248	TECHINT INTERNATIONA	01/02/1997	28/02/1997	\$174.000	2,00	0,00	0,00	2,00
860072248	TECHINT INTERNATIONA	01/03/1997	30/06/1997	\$800.000	17,14	0,00	0,00	17,14
860072248	TECHINT INTERNATIONA	01/07/1997	31/07/1997	\$233.000	1,86	0,00	0,00	1,86
899999047	CAJA DE CREDITO AGRA	01/08/1997	31/08/1997	\$267.454	3,43	0,00	0,00	3,43
899999047	CAJA DE CREDITO AGRA	01/09/1997	30/09/1997	\$334.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999047	CJA DE CREDITO AGRAR	01/10/1997	28/02/1998	\$334.318	21,43	0,00	0,00	21,43
899999047	CAJA DE CREDITO INDU	01/03/1998	31/07/1998	\$394.495	21,43	0,00	0,00	21,43
899999047	CAJA DE CREDITO AGRA	01/08/1998	31/08/1998	\$394.256	4,29	0,00	0,00	4,29
899999047	CAJA DE CREDITO AGRA	01/09/1998	30/09/1998	\$394.488	4,29	0,00	0,00	4,29
899999047	CAJA DE CREDITO AGRA	01/10/1998	31/10/1998	\$394.491	4,29	0,00	0,00	4,29
899999047	CAJA DE CREDITO AGRA	01/11/1998	31/12/1998	\$394.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999047	CAJA DE CREDITO AGRA	01/01/1999	31/03/1999	\$468.266	12,86	0,00	0,00	12,86
899999047	CAJA AGRARIA	01/04/1999	30/04/1999	\$468.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999047	CAJA AGRARIA	01/05/1999	31/05/1999	\$468.266	4,29	0,00	0,00	4,29
899999047	CAJA DE CREDITO AGRA	01/06/1999	30/06/1999	\$468.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860050906	ADECCO COLOMBIA S. A	01/07/1999	31/07/1999	\$422.000	3,29	0,00	0,00	3,29
860050906	ADECCO DE COLOMBIA S	01/08/1999	30/09/1999	\$550.000	8,57	0,00	0,00	8,57
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			
					577,86			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):			
					0,00			

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
						[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:		

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2020
ACTUALIZADO A: 07 noviembre 2020

C 5606315 EUDORO MACHUCA CRISTANCHO

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	577,86
--	--------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1008203689	HIDROESTUDIOS S.A.	26/11/1991	01/05/1992	\$ 197.910	158	Pago aplicado al periodo declarado
1008210723	TECNICONTROL LTDA	13/08/1984	31/12/1984	\$ 11.850	141	Pago aplicado al periodo declarado
1008210723	TECNICONTROL LTDA	01/01/1985	28/02/1986	\$ 14.610	424	Pago aplicado al periodo declarado
1008210723	TECNICONTROL LTDA	01/03/1986	21/05/1986	\$ 21.420	82	Pago aplicado al periodo declarado
1008215615	EMAC LTDA	01/07/1988	31/12/1989	\$ 39.310	549	Pago aplicado al periodo declarado
1008215615	EMAC LTDA	01/01/1990	31/01/1990	\$ 47.370	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008215615	EMAC LTDA	01/02/1990	31/03/1991	\$ 70.260	424	Pago aplicado al periodo declarado
1008215615	EMAC LTDA	01/04/1991	30/04/1991	\$ 89.070	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008215615	EMAC LTDA	01/05/1991	31/05/1991	\$ 111.000	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008215615	EMAC LTDA	01/06/1991	24/11/1991	\$ 89.070	177	Pago aplicado al periodo declarado
1009400005	PROTABACO SA	21/09/1987	01/06/1988	\$ 25.530	255	Pago aplicado al periodo declarado
13043700424	CONS TERM COIND S A	13/11/1992	01/01/1993	\$ 346.170	50	Pago aplicado al periodo declarado
13044002066	ESTUDIOS TECNICOS S A	28/04/1992	31/05/1993	\$ 275.850	399	Pago aplicado al periodo declarado
13044002066	ESTUDIOS TECNICOS S A	01/06/1993	01/10/1993	\$ 346.170	123	Pago aplicado al periodo declarado
13044002547	INSPEQ.INGENIERIA LTDA	01/10/1993	11/11/1993	\$ 346.170	42	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2020
ACTUALIZADO A: 07 noviembre 2020

C 5606315 EUDORO MACHUCA CRISTANCHO

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	NO	199601	16/11/2018	9418063037Y7XY	\$ 13.333	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	NO	199601	13/02/1996	53200901013493	\$ 13.333	\$ 1.800	\$ 0	1	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199602	16/11/2018	9418060037Y7XZ	\$ 486.667	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199602	11/03/1996	19001302002981	\$ 486.667	\$ 65.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199603	16/11/2018	9418069037Y7Y0	\$ 600.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199603	10/04/1996	19001303001303	\$ 600.000	\$ 81.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199604	16/11/2018	9418066037Y7Y1	\$ 600.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199604	10/05/1996	51009401004854	\$ 600.000	\$ 84.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199605	16/11/2018	9418063037Y7Y2	\$ 600.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199605	11/06/1996	19001303001635	\$ 600.000	\$ 81.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199606	16/11/2018	9418060037Y7Y3	\$ 600.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199606	10/07/1996	19001302003457	\$ 600.000	\$ 81.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199607	16/11/2018	9418068037Y7Y4	\$ 600.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199607	12/08/1996	19001305001311	\$ 600.000	\$ 81.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199608	16/11/2018	9418065037Y7Y5	\$ 600.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199608	10/09/1996	19001302003653	\$ 600.000	\$ 81.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199609	16/11/2018	9418062037Y7Y6	\$ 600.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199609	10/10/1996	19001301001382	\$ 600.000	\$ 80.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199610	16/11/2018	9418061037Y7Y7	\$ 600.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199610	12/11/1996	19001301001482	\$ 600.000	\$ 74.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199611	16/11/2018	9418067037Y7Y8	\$ 540.000	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
830007976	CONSORCIO TECNICONTROL CONCALIDAD	SI	199611	10/12/1996	53200901019866	\$ 540.000	\$ 72.900	\$ 0	R	30	29	Pago aplicado al periodo declarado
860072248	TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION	SI	199702	16/11/2018	9418064037Y7Y9	\$ 174.222	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860072248	TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP	SI	199702	10/03/1997	23025601007367	\$ 174.222	\$ 23.100	-\$ 400	14	14	14	Pago aplicado al periodo declarado
860072248	TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION	SI	199703	16/11/2018	9418062037Y7YA	\$ 800.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860072248	TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP	SI	199703	10/04/1997	23025601007915	\$ 800.000	\$ 108.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860072248	TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION	SI	199704	16/11/2018	9418061037Y7YB	\$ 800.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860072248	TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP	SI	199704	09/05/1997	23025601008327	\$ 800.000	\$ 108.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860072248	TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION	SI	199705	16/11/2018	9418067037Y7YC	\$ 800.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860072248	TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP	SI	199705	10/06/1997	23025601008815	\$ 800.000	\$ 108.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860072248	TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION	SI	199706	16/11/2018	9418064037Y7YD	\$ 800.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860072248	TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP	SI	199706	10/07/1997	23025601009225	\$ 800.000	\$ 108.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860072248	TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION	SI	199707	16/11/2018	9418061037Y7YE	\$ 233.304	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860072248	TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP	SI	199707	11/08/1997	23025601009675	\$ 233.304	\$ 31.500	\$ 0	R	13	13	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199708	16/11/2018	9418069037Y7YF	\$ 267.454	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199708	04/09/1997	11603301000153	\$ 267.454	\$ 36.106	\$ 0	24	24	24	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199709	16/11/2018	9418066037Y7YG	\$ 334.318	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199709	02/10/1997	11603301000176	\$ 334.318	\$ 45.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199710	16/11/2018	9418063037Y7YH	\$ 334.318	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199710	01/11/1997	11603301000187	\$ 334.318	\$ 45.133	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2020
ACTUALIZADO A: 07 noviembre 2020

C 5606315 EUDORO MACHUCA CRISTANCHO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199711	16/11/2018	9418060037Y7YI	\$ 334.318	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199711	06/12/1997	11603301000223	\$ 334.318	\$ 45.133	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO	SI	199712	16/11/2018	9418068037Y7YJ	\$ 334.318	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO	SI	199712	03/01/1998	11603301000229	\$ 334.318	\$ 45.133	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y	SI	199801	16/11/2018	9418066037Y7YK	\$ 334.318	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y	SI	199801	01/02/1998	11603301000247	\$ 334.318	\$ 45.133	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y	SI	199802	16/11/2018	9418063037Y7YL	\$ 334.318	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y	SI	199802	01/03/1998	11603301000260	\$ 334.318	\$ 45.136	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199803	16/11/2018	9418060037Y7YM	\$ 394.495	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199803	02/04/1998	11603301000294	\$ 394.495	\$ 53.256	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199804	16/11/2018	9418068037Y7YN	\$ 394.495	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199804	06/05/1998	11603301000318	\$ 394.495	\$ 53.256	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199805	16/11/2018	9418065037Y7YO	\$ 394.495	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199805	03/06/1998	11603301000331	\$ 394.495	\$ 53.256	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199806	16/11/2018	9418062037Y7YP	\$ 394.495	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199806	01/07/1998	11603301000346	\$ 394.495	\$ 53.256	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y MINERO	SI	199807	16/11/2018	9418061037Y7YQ	\$ 394.495	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y MINERO	SI	199807	01/08/1998	11603301000368	\$ 394.495	\$ 53.256	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199808	16/11/2018	9418067037Y7YR	\$ 394.256	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199808	03/09/1998	11603301000397	\$ 394.256	\$ 53.256	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO IND Y MIN	SI	199809	16/11/2018	9418064037Y7YS	\$ 394.488	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO IND Y MIN	SI	199809	01/10/1998	11603301000407	\$ 394.488	\$ 53.256	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199810	02/12/1998	11603301000435	\$ 394.256	\$ 52.267	\$ 52.267	30	0	0	Ciclo Doble
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199810	16/11/2018	9418061037Y7YT	\$ 394.491	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199810	16/11/2018	9418061037Y7YU	\$ 394.256	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199810	01/11/1998	11603301000420	\$ 394.491	\$ 53.256	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199811	16/11/2018	9418067037Y7YV	\$ 394.256	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199811	03/01/1999	11603301000468	\$ 394.256	\$ 52.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO	SI	199812	23/11/2015	99DI0000002456	\$ 394.491	\$ 0	-\$ 53.200	30	0	0	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199901	16/11/2018	9418064037Y7YW	\$ 468.266	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199901	29/01/1999	11603301000484	\$ 468.266	\$ 63.684	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA AGRARIA	SI	199902	16/11/2018	9418061037Y7YX	\$ 468.266	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA AGRARIA	SI	199902	03/03/1999	11603301000501	\$ 468.266	\$ 63.684	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA AGRARIA	SI	199903	16/11/2018	9418069037Y7YY	\$ 468.266	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA AGRARIA	SI	199903	05/04/1999	11603301000519	\$ 468.266	\$ 63.684	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA AGRARIA	SI	199904	16/11/2018	9418066037Y7YZ	\$ 468.266	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA AGRARIA	SI	199904	02/05/1999	11603301000535	\$ 468.266	\$ 63.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA AGRARIA	SI	199905	16/11/2018	9418063037Y7Z0	\$ 468.266	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA AGRARIA	SI	199905	02/06/1999	11603301000554	\$ 468.266	\$ 63.684	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999047	CAJA AGRARIA	SI	199906	22/07/1999	1160101024219	\$ 468.266	\$ 14.700	\$ 14.700	30	0	0	Ciclo Doble
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199906	16/11/2018	9418060037Y7Z1	\$ 468.266	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999047	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	SI	199906	01/07/1999	11603301000599	\$ 468.266	\$ 63.700	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860050906	ADECCO COLOMBIA S. A.	NO	199907	16/11/2018	9418068037Y7Z2	\$ 421.667	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860050906	ADECCO COLOMBIA S. A.	NO	199907	09/08/1999	10001501020718	\$ 421.667	\$ 57.100	\$ 100	23	23	23	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2020
ACTUALIZADO A: 07 noviembre 2020

C 5606315 EUDORO MACHUCA CRISTANCHO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860050906	ADECCO COLOMBIA S. A.	NO	199908	16/11/2018	9418065037Y7Z3	\$ 550.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860050906	ADECCO COLOMBIA S. A.	NO	199908	09/09/1999	11082001012631	\$ 550.000	\$ 74.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860050906	ADECCO DE COLOMBIA SA	NO	199909	13/12/2018	9418063039G6JL	\$ 550.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860050906	ADECCO DE COLOMBIA SA	NO	199909	07/10/1999	40082001000022	\$ 550.000	\$ 74.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO
COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 5606315 EUDORO MACHUCA CRISTANCHO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 5606315 EUDORO MACHUCA CRISTANCHO

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

FAVOR DILIGENCIAR EN LITRA MAYÚSCULA IMPRINTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS REGIONAL OFICINA
DEPENDIENTE ☐ INDEPENDIENTE ☒ Ejecutivo comercial Doc. Ejecutivo Comercial

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

Tipo de documento CC ☒ CD ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ N.º de documento 5.606.315 Fecha de nacimiento Año 1958 Mes 08 Día 02
Primer apellido MACHUCA Segundo apellido CRISTANCHO
Primer nombre EUDORO Segundo nombre
Municipio de nacimiento CAPITANEJO Departamento de nacimiento SANTANDER Sexo: M ☒ F ☐
Nacionalidad COLOMBIANO Dirección residencia CALLE 147 #22-17 CASA 35 Ingreso mensual \$ 877.803
Municipio de residencia FLORIDABLANCA Barrio / vereda de residencia MIRADOR DEL CAMPESTRE Salario integral ☐ No ☒
Departamento de residencia SANTANDER Teléfono Celular 3132349485 Es empleador ☐ No ☒
Ocupación u oficio Alto riesgo ☐ No ☒
Correo electrónico eudomac1@gmail.com AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRONICOS: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa que COLPENSIONES envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web y mensaje móvil).

II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA

Tipo de documento CC ☐ NIT ☐ CE ☐ PA ☐ CD ☐ TI ☐ N.º de documento DV Código CIU
NATURALEZA Pública ☐ Privada ☐ Razón social o nombre
Dirección Municipio
Barrio / vereda Departamento Sucursal
Teléfono Celular Correo electrónico

III. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

1 Tipo de documento CC ☒ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RC ☐ N.º de documento 28.052.289 Fecha de nacimiento Año 1954 Mes 01 Día 05
Primer apellido MACHUCA Segundo apellido GARCIA
Primer nombre MARIA Segundo nombre CRISTINA
Nacionalidad COLOMBIANA Dirección de residencia CALLE 147 #22-17 CASA 35.
Municipio de residencia FLORIDABLANCA Barrio / vereda de residencia MIRADOR Departamento de residencia SANTANDER
Sexo M ☐ F ☒ Teléfono Celular 3114803137 Correo electrónico
Parentesco 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐
2 Tipo de documento CC ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RC ☐ N.º de documento
Primer apellido Segundo apellido Año Mes Día
Primer nombre Segundo nombre
Nacionalidad Dirección de residencia
Municipio de residencia Barrio / vereda de residencia Departamento de residencia
Sexo M ☐ F ☐ Teléfono Celular Correo electrónico
Parentesco 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐

IV. AFILIACIÓN A PENSIONES

TIPO DE NOVEDAD Vinculación inicial ☐ Traslado de régimen ☒ Traslado de entidad diferente ☐ Vinculación laboral ☐ Ha cotizado más de 150 semanas a las Cajas o Fondos del sector público Si ☐ No ☐ Subordinado Si ☐ No ☐
Si marcó traslado indique a la administradora de pensiones anterior COLFONDOS Código
El afiliado debe cotizar bajo el régimen especial de pensiones Si ☐ No ☒ ¿Cuál? Código Tanto con la que debe cotizar %
1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes está tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y resumido relacionados con la prestación, emisión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que brinden información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. 2. AUTORIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes está tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y resumido relacionados con la prestación, emisión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que brinden información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. 3. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes está tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y resumido relacionados con la prestación, emisión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que brinden información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

V. FIRMAS

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACIÓN QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA
FIRMA DEL AFILIADO O SOLICITANTE NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA





BUCARAMANGA, 27 de Noviembre de 2020

2020_12133257-25432399

1613

Señor (a):
EUDORO MACHUCA CRISTANCHO
CALLE 147 # 22-17 CASA 35
FLORIDABLANCA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2020_12133257 del 27 de Noviembre de 2020
Ciudadano: EUDORO MACHUCA CRISTANCHO
Identificación: C.C. 5606315
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo
No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,

SANDRA HERRERA HERNANDEZ
Director de Atención y Servicio

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA DE COLOMBIA



**FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS,
RECLAMOS Y SUGERENCIAS**

 COLPENSIONES - 2020_12133013
 27/11/2020 08:11:00 AM
 BUCARAMANGA
 SANTANDER - BUCARAMANGA
 PQRS
 IMAGENES:8

 CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
 WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

 FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA
 E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

Regional

Oficina

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO, PENSIONADO O SOLICITANTE

Tipo de documento CC X CD TI CE PA	Primer apellido MACHUCA	Segundo apellido CRISTANCHO
Número de documento 5606315	Primer nombre EUDORO	Segundo nombre
Nacionalidad COLOMBIANO	Sexo M X F	Dirección Residencia CALLE 147 #22-117 CASA 35
Ciudad / Municipio FLORIDABLANCA	Barrio/Vereda/ Corregimiento MIRADOR DEL CAMPE	Departamento SANTANDER
Teléfono	Celular 3132349485	Fax
Correo electrónico eudomac1@gmail.com	AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil)	

 Si ☒
 No ☐
II. DATOS DE LA ENTIDAD O EMPLEADOR

Tipo de documento CC NIT CE PA CD TI	Razón Social o Nombre
Número de documento	Dirección
Nombre del Funcionario Solicitante	Cargo
Ciudad / Municipio	Barrio/Vereda/ Corregimiento
Teléfono	Celular
Correo electrónico	Sucursal

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil)

 Si ☐
 No ☐
III. TIPO DE SOLICITUD
☒ Petición ☐ Queja ☐ Reclamo ☐ Sugerencia ☐ Felicitación

IV. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

1. Se sirva realizar mi afiliación ante ustedes como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Prima Media, realizando el traslado correspondiente desde Colfondos.
2. En caso de no accederse al traslado del Fondo respectivo, se sirva declarar la ineficacia y/o nulidad realizada a Colfondos.

V. ANEXOS

- 1.
- 2.
- 3.

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

FIRMA DEL SOLICITANTE

5.606.315 de Capitanejo.

No. DE DOCUMENTO

"CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS"

Bucaramanga, noviembre del 2020.

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

E. S. D.

Referencia: Derecho de Petición - Reclamación Administrativa

EUDORO MACHUCA CRISTANCHO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.315 de Capitanejo, comedidamente me dirijo a usted en ejercicio del derecho a presentar peticiones respetuosas en interés particular consagradas en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y artículo 6 de la ley 712 del 2001, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO. Se sirva realizar MI AFILIACIÓN ante ustedes como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, realizando el traslado correspondiente desde COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA.

SEGUNDO. En caso no acceder al traslado del Fondo correspondiente, se sirvan declarar la INEFICACIA y/o NULIDAD del traslado realizado a COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA.

TERCERO. En caso de negarse se fundamente jurídica y fácticamente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El derecho de petición es un derecho que la Constitución nacional en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

Textualmente el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, contempla:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Los particulares pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose en las diferentes entidades, siempre y cuando no se trate de información que por ley, no tengan el carácter de reservados.

Mediante el derecho de petición se puedan hacer las siguientes peticiones:

- Quejas, cuando ponen en conocimiento de las autoridades conductas irregulares de empleados oficiales o particulares a quienes se ha atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público.
- Reclamos, cuando se da a las autoridades noticia de la suspensión injustificada o de la prestación deficiente de un servicio público.
- Manifestaciones, cuando hacen llegar a las autoridades la opinión del peticionario sobre una materia sometida a actuación administrativa.
- Peticiones de información, cuando se formulan a las autoridades para que estas:
 - Den a conocer cómo se debe actuar en un caso concreto.
 - Permitan el acceso a los documentos públicos que tienen en su poder.
 - Expidan copia de documentos que reposan en una oficina pública.
- Consultas, cuando se presentan a las autoridades para que manifiesten su parecer sobre materias relacionadas con sus atribuciones.

Como máximo, las autoridades a quienes se les presente un derecho de petición, deben responder dentro de los siguientes plazos:

- a) Quince (15) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones.
- b) Diez (10) días para contestar peticiones de información.
- c) Treinta (30) días para contestar consultas.

Quien recibe el derecho de petición no se puede limitar a dar una respuesta superficial sino que está obligado a dar una respuesta completa sobre el fondo del asunto preguntado o solicitado. Es decir, resolver efectivamente los interrogantes y peticiones suministrando la información correspondiente, en principio dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo la solicitud.

Si el funcionario responsable no contesta dentro del plazo legal o lo hace sin dar una respuesta de fondo a lo solicitado efectiva al ciudadano, (sea la respuesta positiva o negativa), el funcionario incurre en causal de mala conducta y podría llegar a ser destituido de su cargo, e incluso ser acusado de cometer un delito.

La respuesta de la entidad debe ser de Fondo. La respuesta que se le debe dar a los derechos de petición, no sólo debe ser oportuna sino adecuada al contenido del mismo, pues de nada sirve contestar en tiempo si la respuesta se limita a expedir constancias de

que la solicitud fue recibida, radicada¹, o aquella en la que quien debe contestar el derecho de petición manifiesta que el mismo se resolverá después².

Lo anterior como presupuesto de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 712 de 2001, el artículo 6 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el artículo 53 de la Carta Política.

NOTIFICACIONES

Me permito señalar la siguiente dirección: Calle 147 No. 22 - 117, casa 35, barrio Mirador del Campestre, Floridablanca, Santander. Bucaramanga. Celular: 313 2349485. Correo electrónico: eudomac1@gmail.com

Atentamente,



EUDORO MACHUCA CRISTANCHO
C.C. No. 5.606.315 de Capitanejo

¹ Ver la sentencia T - 187 de 1995 de la Corte Constitucional.

² Ver la sentencia T - 368 de 1997 de la Corte Constitucional.

Extracto de Pensión Obligatoria

Información del afiliado

Nombres y apellidos	Machuca Cristancho Eudoro
Fecha de afiliación a la AFP	Febrero 1 de 2003
Dirección de remisión del extracto	EUDOMAC1@GMAIL.COM
Fondo donde están mis aportes	Conservador

Información del extracto

Periodo del extracto	Número del extracto	Fecha de expedición del extracto
Desde Julio 01 de 2020 Hasta Septiembre 30 de 2020	67074-00000	Octubre 9 de 2020

 Tipo de Documento **C.C**

 Número de documento **5.606.315**

Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional a lo largo de mi vida laboral

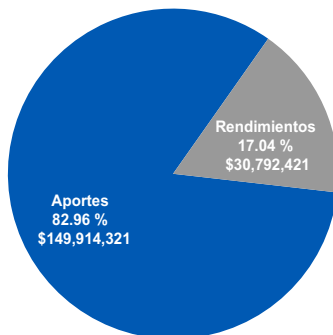
Tiempo de afiliación al Sistema General de Pensiones	Semanas en Régimen de Prima Media	Semanas en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad	Total semanas cotizadas
Desde Enero 19 de 1979 Hasta Septiembre 30 de 2020	679	660	1,339

 Revisa tu historia laboral [Aquí](#)

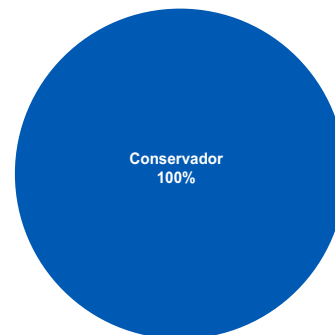
Mis aportes obligatorios	Mis aporte voluntarios netos	Mis Rendimientos en el Régimen de ahorro Individual		Mi saldo total ahorrado
		Aportes Obligatorios	Aportes Voluntarios	
\$149,914,095	\$226	\$30,792,292	\$128	\$180,706,742

 Conoce nuestro simulador pensional [Aquí](#)

Resumen de mi Cuenta de Ahorro Individual a lo Largo de mi Vida Laboral



Distribución de mi Ahorro Pensional por Tipo de Fondo



Rentabilidades del Fondo de Pensiones Obligatorias Conservador (3 años)

Rentabilidad del Fondo	Rentabilidad Mínima Obligatoria	Rentabilidad Cuenta Individual (Participación Fondo Conservador)
7.27% EA	5.27 %	7.28% EA

Movimientos de mi cuenta de ahorro individual en el trimestre

Periodo	Días Cotizados	Concepto	Salario Sobre el cual Coticé	Monto	Deducciones				Suma Abonada a mi Cuenta de Ahorro Individual
					Comisión de Administración AFP	Seguro de Invalidez y Supervivencia	Fondo de Garantía de Pension Mínima	Fondo de Solidaridad Pensional	
	00	BONO PENSIONAL	\$ 0	\$121,052,000	\$0 0,00%	\$0 0,00%	\$0 0,00%	\$0 0,00%	\$121,052,000
Enero 2020	00	APORTE OBLIGATORIO FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DE STDER 890205798	\$ 141,250	\$22,600	\$1,130 0,80%	\$3,107 2,20%	\$2,119 1,50%	\$0 0,00%	\$16,244
Febrero 2020	00	APORTE OBLIGATORIO FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DE STDER 890205798	\$ 141,250	\$22,600	\$1,130 0,80%	\$3,107 2,20%	\$2,119 1,50%	\$0 0,00%	\$16,244
Marzo 2020	00	APORTE OBLIGATORIO FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DE STDER 890205798	\$ 141,250	\$22,600	\$1,130 0,80%	\$3,107 2,20%	\$2,119 1,50%	\$0 0,00%	\$16,244
Abril 2020	00	APORTE OBLIGATORIO FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DE STDER 890205798	\$ 141,250	\$22,600	\$1,130 0,80%	\$3,107 2,20%	\$2,119 1,50%	\$0 0,00%	\$16,244
Mayo 2020	00	APORTE OBLIGATORIO FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DE STDER 890205798	\$ 190,000	\$32,200	\$1,520 0,80%	\$4,180 2,20%	\$2,850 1,50%	\$1,800 1,00%	\$21,850
Junio 2020	30	APORTE OBLIGATORIO FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DE STDER 890205798	\$ 2,816,860	\$450,700	\$22,535 0,80%	\$61,971 2,20%	\$42,253 1,50%	\$0 0,00%	\$323,941
Junio 2020	00	APORTE OBLIGATORIO FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DE STDER 890205798	\$ 141,250	\$22,600	\$1,130 0,80%	\$3,107 2,20%	\$2,119 1,50%	\$0 0,00%	\$16,244
Julio 2020	30	APORTE OBLIGATORIO FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DE STDER 890205798	\$ 2,957,703	\$473,300	\$23,665 0,80%	\$65,080 2,20%	\$44,366 1,50%	\$0 0,00%	\$340,189
Agosto 2020	30	APORTE OBLIGATORIO FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DE STDER 890205798	\$ 2,957,703	\$473,300	\$23,665 0,80%	\$65,080 2,20%	\$44,366 1,50%	\$0 0,00%	\$340,189

Aportes Obligatorios Abonados a mi Cuenta de Ahorro Individual en el Trimestre	\$122,159,389
Mis Rendimientos del Trimestre	\$3,718,124
Mis Aportes Voluntarios Netos del Trimestre	\$0
Comisión de Administración de mis Aportes Voluntarios del Trimestre	\$3
Retención Contingente Acumulada	\$0

Información sobre mi bono pensional

Estado de mi Bono Pensional	Valor de mi Bono Pensional *
Bono pagado	\$ 121,052,000

SU BONO PENSIONAL SE ENCUENTRA ACREDITADO.

Se debe tener en cuenta que cuando el bono pensional se encuentre en estado de liquidación provisional, el valor reportado corresponde al valor actualizado y capitalizado a la fecha del último aporte. Tratándose de bonos emitidos, el valor informado corresponde al valor de emisión del bono. El valor informado puede variar debido a: (i) cambios en la historia laboral, (ii) modificación de la fecha de corte o de la modalidad del bono o, (iii) por la prestación que se le otorgue al afiliado, entre otros.

¿Tienes preguntas sobre tu ahorro pensional? Comunícate con nuestras líneas de atención: Bogotá: 7484888, Medellín 6042888, Cali 4899888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cartagena 6949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000 o escríbenos a través de www.colfondos.com.co

Observaciones:

Importante: Con la entrada en vigencia del decreto 959 de multifondos, a partir de este trimestre tu cuenta mostrará la distribución de recursos por aportes y saldos en el fondo seleccionado. Si no has elegido fondo, tu saldo se mostrará en el fondo moderado y tus nuevos aportes en el fondo mayor riesgo, de acuerdo con tu edad. Si actualmente no estás cotizando, el fondo mayor riesgo mostrará información una vez ingresen nuevos aportes a tu cuenta. Mayor información en www.colfondos.com.co.

Hoy tienes a tu disposición una guía de los pasos a seguir para el trámite de tu bono pensional. La encontrarás en nuestros canales de servicio, oficinas, llamando a nuestro contact center y en la página web a través de la siguiente ruta: [www.colfondos.com.co/personas/pensiones obligatorias/](http://www.colfondos.com.co/personas/pensiones-obligatorias/) próximos a pensionarse.

* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.5.1.10 del Decreto 2555 de 2010, la primera verificación de la rentabilidad mínima obligatoria del tipo de fondo de pensión obligatoria conservador se realizará el 31 de agosto de 2013 y la de los tipos de fondo de pensión obligatoria moderado y de mayor riesgo, el 31 de agosto de 2014.

.adicional de 1% sobre el ingreso base de cotización el cual es destinado a la cuentas de solidaridad y subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Los que tienen ingreso superior a 16 SMMLV deben cotizar un aporte adicional del 1% sobre su IBC que oscila entre 0.2% y el 1% dependiendo del ingreso, con destino a la cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

* Cualquier inquietud al respecto a este extracto, comunícala a revisoría fiscal KPMG A.A 9122 de Bogotá, o a través de nuestras líneas de atención a Afiliados o a través de la sección contáctanos de www.colfondos.com.co

*Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamos de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo que implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto, con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González, suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira - Correo electrónico: defensoriacolfondos@pgabogados.com - Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá -Teléfonos fijos: 2131370 y 2131322 - Celular: 321 9240479 - Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

No somos grandes contribuyentes.

No somos agentes de retención del impuesto a las ventas.

* Recuerda que por disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia es deber y obligación de todos nuestros clientes actualizar sus datos básicos por lo menos una vez al año o cada vez que estos cambien. Te invitamos a actualizar tus datos a través de nuestros canales de servicio o diligenciando el formato que está ingresando a la zona transaccional de nuestra página web www.colfondos.com.co.

Consulta Historia Laboral de Bono Pensional en el portal www.colfondos.com.co

Para que puedas realizar la consulta de tu Historia Laboral, ingresa a www.colfondos.com.co o a la zona transaccional con tu usuario y contraseña y descárgalo realizando los siguientes pasos:

a. Ingresa a la zona transaccional de Colfondos.

b. Una vez has ingresado a la zona transaccional, puedes ver el resumen de productos que tienes con Colfondos, en él puedes acceder al producto: Pensión Obligatoria.

c. Una vez has dado clic en esta opción de producto, verás en el menú superior que se activa la consulta específica.

d. Haz clic en el nombre de la consulta HISTORIA LABORAL PARA BONO PENSIONAL para acceder a la información.

e. De igual manera también puedes consultar tus extractos de Pensión Obligatoria donde se encuentra adjunta tu historia laboral para bono pensional.

En caso de no contar con la clave y usuario de ingreso a la zona transaccional puedes solicitarla en www.colfondos.com.co , sección Acceso Afiliados.

Cómo leer y entender tu extracto

Por disposiciones legales los fondos Privados de pensiones han implementado cambios en el extracto de pensiones Obligatorias de los afiliados. Lo anterior, con el fin de brindarte información más clara y sencilla sobre tu ahorro pensional. A continuación te presentamos una sencilla guía de los campos que encuentras en el nuevo extracto.



Información del afiliado

Nombres y apellidos	Nombre Nombre Apellido Apellido
Fecha de afiliación a la AFP	Mes dd de aaaa
Dirección de remisión del extracto	Dirección del afiliado
Fondo donde están mis aportes	Nombre del fondo
	Nombre del fondo

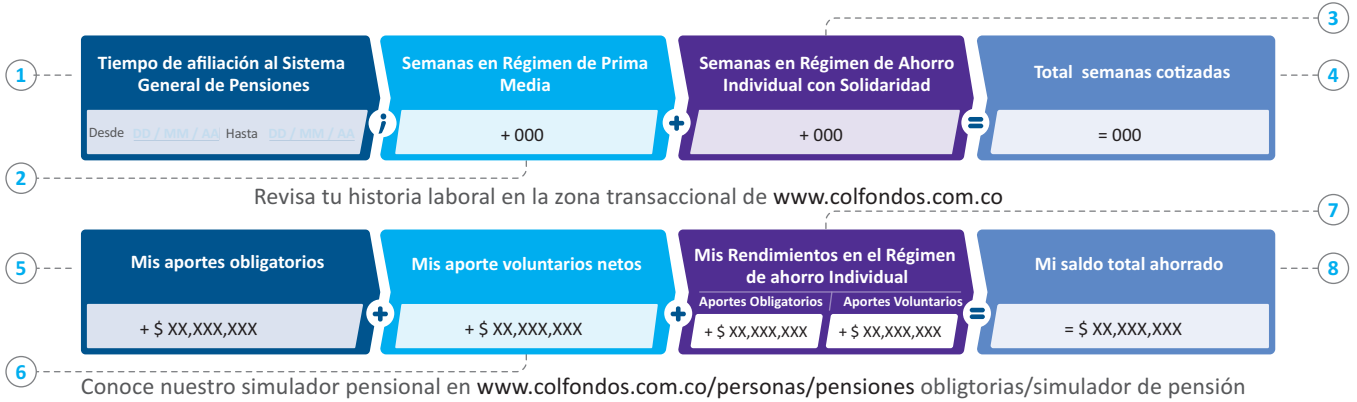
Extracto de Pensión Obligatoria

Información del extracto

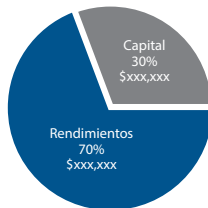
Periodo del extracto	Número del extracto	Fecha de expedición del extracto
Desde Hasta	XXXXXXXXXX	mes dd de aaaa

Tipo de Documento C.C. Número de documento XX.XXX.XXXX

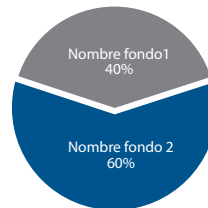
Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional a lo largo de mi vida laboral



Resumen de mi cuenta de ahorro individual a lo largo de mi vida laboral



Distribución de mi Ahorro pensional por tipo de fondo



Tipo de fondo en el que se encuentran tus aportes: Conservador, Moderado y Mayor Riesgo.

Rentabilidad del fondo [nombre del fondo 1] (X años)

9. Rentabilidad del fondo	Rentabilidad mínima obligatoria	Rentabilidad cuenta individual (participación fondo)
X.XX % EA	X.XX % EA	X.XX % EA

Rentabilidad del fondo [nombre del fondo 2] (X años)

Rentabilidad del fondo	Rentabilidad mínima obligatoria	Rentabilidad cuenta individual (participación fondo)
X.XX % EA	X.XX % EA	X.XX % EA

*Observaciones rentabilidades

1. Fecha de tu afiliación al Sistema General de Pensiones.
2. Si en algún momento estuviste afiliado a Colpensiones o cualquier otra entidad de este régimen, aquí te mostraremos el total de las semanas que allí cotizaste.
3. Total de semanas cotizadas en este régimen, tanto en Colfondos como en otras AFPs.
4. Acumulado total de semanas cotizadas para tu Pensión, tanto en Colfondos, como en cualquier otra Administradora de Pensiones (Pública o Privada).
5. En este campo te informamos el saldo acumulado de los Aportes Obligatorios que has realizado hasta la fecha de corte del extracto, el cual incluye:
 - Valor de los Aportes Obligatorios realizados en Colfondos.
 - Valor de los aportes realizados a otras AFPs.
 - Valor del Bono Pensional, para quienes teniendo derecho a este, se encuentre redimido y acreditado en su cuenta.
6. Valor de los Aportes Voluntarios que hayas realizado en Pensión Obligatoria, tanto en Colfondos como en otras AFPs.
7. En esta casilla calcularemos los rendimientos que se han generado en tu Cuenta de Ahorro Individual en Colfondos, discriminados por tipo de aporte: Obligatorio y Voluntario, más los rendimientos que se hayan generado en otras AFPs en las que hayas estado afiliado.
8. Valor total de tu Cuenta de Ahorro Individual en Colfondos, a la fecha de corte del extracto.
9. Rentabilidad expresada en términos efectivos anuales.
10. Porcentaje de Rentabilidad que como mínimo debe generar la Sociedad Administradora, de acuerdo con la información brindada por la Superintendencia Financiera para cada periodo de cálculo.
11. De acuerdo con el periodo de cálculo de Rentabilidad mínima que aplica la Superintendencia Financiera, se informa la Rentabilidad efectiva anual que la Cuenta de Ahorro Individual obtuvo en este periodo.

Movimientos de mi cuenta de ahorro individual en el trimestre

12	13	14	15	16	Deducciones				21
					Comisión de administración AFP	Seguro de invalidez y sobrevivencia	Fondo de Garantía de Pensión Mínima	Fondo de Solidaridad Pensional	
Periodo	Días cotizados	Concepto	Salario sobre el cual coticé	Monto Ahorrado					Suma abonada a mi Cuenta de Ahorro Individual
17									20
18									19
mes aaaa	xx	Nombre del empleador NIT: xxxxxxxxxx	\$ X,XXX,XXX	\$ X,XXX,XXX	\$ XX,XXX X.XX %	\$ XX,XXX X.XX %	\$ XX,XXX X.XX %	\$ XX,XXX X.XX %	\$ X,XXX,XXX
mes aaaa	xx	Nombre del empleador NIT: xxxxxxxxxx	\$ X,XXX,XXX	\$ X,XXX,XXX	\$ XX,XXX X.XX %	\$ XX,XXX X.XX %	\$ XX,XXX X.XX %	\$ XX,XXX X.XX %	\$ X,XXX,XXX
mes aaaa	xx	Nombre del empleador NIT: xxxxxxxxxx	\$ X,XXX,XXX	\$ X,XXX,XXX	\$ XX,XXX X.XX %	\$ XX,XXX X.XX %	\$ XX,XXX X.XX %	\$ XX,XXX X.XX %	\$ X,XXX,XXX
mes aaaa		Aporte voluntario		\$ X,XXX,XXX					\$ X,XXX,XXX
22	Aportes obligatorios abonados a mi cuenta de ahorro individual en el trimestre								\$ XXX,XXX
23	Mis rendimientos del trimestre								\$ XXX,XXX
24	Mis aportes voluntarios netos del trimestre								- \$ XXX,XXX
25	Comisión de administración de mis aportes voluntarios del trimestre								\$ XXX,XXX
26	Retención contingente acumulada								- \$ XXX,XXX

Información sobre mi bono pensional

Solo para quienes aplique.

27	Estado de mi bono pensional	Valor de mi bono pensional*	28
	Estado de mi bono pensional	\$ XX,XXX,XXX	

*Valor del bono pensional

Aportes en mora del empleador en el trimestre

Información correspondiente únicamente al trimestre de corte del extracto.

29	Aporte en mora	Empleador	Monto del aporte en mora	30
	mes aaaa	Nombre del empleador	\$ XX,XXX,XXX	31
	mes aaaa	Nombre del empleador	\$ XX,XXX,XXX	

*Otros aportes en mora

¿Tienes preguntas sobre tu ahorro pensional? Contáctanos en [www.administradora.com/xxxx o en el teléfono XXXXX]

Observaciones:

12. Lapso de tiempo en el que se reporta la información.
13. Días efectivamente laborados, reportados a Colfondos.
14. Detalle de los movimientos registrados en tu cuenta. Para el caso de los pagos, se informa el empleador que los realizó.
15. Corresponde a tu Ingreso mensual reportado en la planilla de aportes del empleador.
16. Valor total pagado para el periodo, antes de deducciones.
17. Comisión que Colfondos aplica por los Aportes Obligatorios administrados.
18. Cobro correspondiente al seguro previsional, el cual brinda cobertura por los riesgos de invalidez y sobrevivencia (cobertura a beneficiarios en caso de fallecimiento del afiliado cotizante).
19. Garantía que se brinda para aquellos que, habiendo cotizado al menos 1150 semanas, no alcanzan a completar los recursos para acceder a una Pensión. La garantía les permitirá acceder a una Pensión de un salario mínimo.
20. Si tu ingreso base de cotización (IBC) es superior a 4 SMMLV, se te aplicará una deducción para conformar un Fondo Común, el cual subsidiará la Pensión de los trabajadores que tienen ingresos más bajos.
21. Monto cotizado por tu empleador, menos las deducciones antes informadas.
22. Suma de los aportes realizados en el trimestre.
23. Rendimientos que Colfondos obtiene y abona a tu CAI, durante el trimestre.
24. Valor de los Aportes Voluntarios hechos a Pensión Obligatoria, menos retiros y deducciones.
25. Comisión cobrada por la gestión de Colfondos sobre el valor total de Aportes Voluntarios administrados.
26. Retención contingente acumulada: saldo acumulado de las retenciones practicadas por Colfondos sobre el valor de Aportes Voluntarios realizados.
27. Estado en el que se encuentra la reclamación de tu bono, ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.
28. Cálculo actualizado y capitalizado del bono a la fecha de corte del extracto, si se encuentra en liquidación.
29. Periodo sobre el cual Colfondos ha detectado una mora por parte de tu empleador.
30. Razón social del empleador con el que laboraste durante el periodo que presenta el aporte en mora.
31. Valor total de la mora que han generado los aportes no realizados.

Entendemos que tu vida es un recorrido con diferentes etapas

¡SOMOS TUS ALIADOS!

INICIO

CRECIMIENTO

MADUREZ

CONSOLIDACIÓN

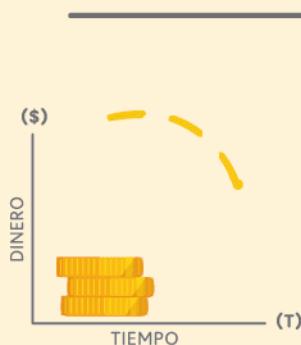
En **COLFONDOS** entendemos la importancia de brindarte información de interés, de acuerdo al momento de vida en el que te encuentras. Por esta razón, próximamente encontrarás en nuestra página web, un espacio diseñado especialmente para ti, donde trataremos temas de ahorro, planeación financiera, estilo de vida, educación, y mucho más.

Nuestro objetivo es acompañarte e informarte en la construcción de tu **futuro financiero y pensional**.

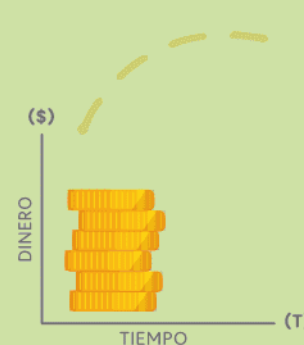
Te presentamos las etapas que hemos identificado y **los principales intereses** asociados a cada una de ellas:



INICIO



CRECIMIENTO



MADUREZ



CONSOLIDACIÓN



¡Espera próximamente esta nueva sección!

Síguenos en:



El contenido de la presente comunicación o mensaje no constituye una recomendación profesional para realizar inversiones en los términos del artículo 2.40.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen. Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía. Líneas Contact Center Bogotá: 7484888, Medellín 6042888, Cali 4899888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cartagena 6949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 8000 5 10000.

Nos
importa
tú

Colfondos
del grupo HABITAT

RESUMEN DE HISTORIA LABORAL

Nombre: Machuca Cristancho Eudoro

Cédula: 5.606.315



RPM

Régimen de Prima Media

Colpensiones / Otras

A

679

Semanas

RAIS

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Otras administradoras

B

229

Semanas

Colfondos

C

431

Semanas

Total semanas cotizadas

A + B + C

= 1,339

Semanas

Bono pensional

Valor

D

121,052,000

Estado del bono

Bono pagado

Fecha de redención estimada del bono:

Agosto 2 de 2020



Lo invitamos a revisar frecuentemente su historial laboral

Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación

E

\$180,706,742

Capital total acumulado

D + E

\$180,706,742



Bono pensional 2

Si el estado de su bono pensional es "Liquidación Provisional", el valor presentado en este balance se encuentra valorizado y aún no hace parte del saldo de su cuenta de ahorro individual, lo que puede ocasionar diferencia en el valor del "Capital total acumulado".

Para mayor información
comunicate con nuestra
Línea de Contact Center

Bogotá	748 4888	Bucaramanga:	698 5888	Cartagena:	694 9888
Barranquilla:	386 9888	Cali:	489 9888	Medellín:	604 2888
Resto del país:		01 8000 5 10000			

Escríbenos a través de www.colfondos.com.co

opción Contáctanos



f /Colfondos.SA

@ColfondosOnline

Colfondos Canal Oficial

Colfondos S.A.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía.

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Machuca Cristancho Eudoro
No. de Identificación: 5.606.315

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2020/07/01 - 2020/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2020/10/09
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,339

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colpensiones Administradora Colombiana	199601	830007976	Consorcio Tecnicontrol Concalidad	13,333	1,334
Colpensiones Administradora Colombiana	199602	830007976	Consorcio Tecnicontrol Concalidad	486,667	48,667
Colpensiones Administradora Colombiana	199603	830007976	Consorcio Tecnicontrol Concalidad	600,000	60,000
Colpensiones Administradora Colombiana	199604	830007976	Consorcio Tecnicontrol Concalidad	600,000	62,888
Colpensiones Administradora Colombiana	199605	830007976	Consorcio Tecnicontrol Concalidad	600,000	60,000
Colpensiones Administradora Colombiana	199606	830007976	Consorcio Tecnicontrol Concalidad	600,000	60,000
Colpensiones Administradora Colombiana	199607	830007976	Consorcio Tecnicontrol Concalidad	600,000	60,000
Colpensiones Administradora Colombiana	199608	830007976	Consorcio Tecnicontrol Concalidad	600,000	60,000
Colpensiones Administradora Colombiana	199609	830007976	Consorcio Tecnicontrol Concalidad	600,000	59,926
Colpensiones Administradora Colombiana	199610	830007976	Consorcio Tecnicontrol Concalidad	600,000	55,185
Colpensiones Administradora Colombiana	199611	830007976	Consorcio Tecnicontrol Concalidad	540,000	54,000
Colpensiones Administradora Colombiana	199702	860072248	Techint International Construction Corp Tenco	174,222	17,407
Colpensiones Administradora Colombiana	199703	860072248	Techint International Construction Corp Tenco	800,000	80,000
Colpensiones Administradora Colombiana	199704	860072248	Techint International Construction Corp Tenco	800,000	80,000
Colpensiones Administradora Colombiana	199705	860072248	Techint International Construction Corp Tenco	800,000	80,000
Colpensiones Administradora Colombiana	199706	860072248	Techint International Construction Corp Tenco	800,000	80,000
Colpensiones Administradora Colombiana	199707	860072248	Techint International Construction Corp Tenco	233,304	23,334
Colpensiones Administradora Colombiana	199708	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	267,454	26,745
Colpensiones Administradora Colombiana	199709	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	334,318	33,432
Colpensiones Administradora Colombiana	199710	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	334,318	33,432
Colpensiones Administradora Colombiana	199711	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	334,318	33,432
Colpensiones Administradora Colombiana	199712	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	334,318	33,432
Colpensiones Administradora Colombiana	199801	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	334,318	33,432
Colpensiones Administradora Colombiana	199802	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	334,318	33,434
Colpensiones Administradora Colombiana	199803	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	394,495	39,449
Colpensiones Administradora Colombiana	199804	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	394,495	39,449
Colpensiones Administradora Colombiana	199805	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	394,495	39,449
Colpensiones Administradora Colombiana	199806	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	394,495	39,449
Colpensiones Administradora Colombiana	199807	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	394,495	39,449
Colpensiones Administradora Colombiana	199808	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	394,256	39,448
Colpensiones Administradora Colombiana	199809	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	394,488	39,449
Colpensiones Administradora Colombiana	199810	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	788,747	78,165
Colpensiones Administradora Colombiana	199811	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	394,256	39,185
Colpensiones Administradora Colombiana	199901	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	468,266	47,173
Colpensiones Administradora Colombiana	199902	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	468,266	47,173
Colpensiones Administradora Colombiana	199903	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	468,266	47,173
Colpensiones Administradora Colombiana	199904	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	468,266	47,186
Colpensiones Administradora Colombiana	199905	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	468,266	47,174
Colpensiones Administradora Colombiana	199906	899999047	Caja De Credito Agrario Industrial y Minero	468,266	47,174
Colpensiones Administradora Colombiana	199907	860050906	Adecco Colombia S. A.	421,667	42,296
Colpensiones Administradora Colombiana	199908	860050906	Adecco Colombia S. A.	550,000	55,333
Colpensiones Administradora Colombiana	199909	860050906	Adecco Colombia S. A.	550,000	55,408
Fondo De Pensiones Porvenir	199910	860050906	Adecco Colombia S A	550,000	54,963
Fondo De Pensiones Porvenir	199911	860050906	Adecco Colombia S A	550,000	54,963
Fondo De Pensiones Porvenir	199912	860050906	Adecco Colombia S A	550,000	54,963
Fondo De Pensiones Porvenir	200001	860050906	Adecco Colombia S A	550,000	54,963
Fondo De Pensiones Porvenir	200002	860050906	Adecco Colombia S A	550,000	54,963
Fondo De Pensiones Porvenir	200003	860050906	Adecco Colombia S A	550,000	54,963

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Machuca Cristancho Eudoro
No. de Identificación: 5.606.315

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2020/07/01 - 2020/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2020/10/09
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,339

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Fondo De Pensiones Porvenir	200004	860050906	Adecco Colombia S A	550,000	54,963
Fondo De Pensiones Porvenir	200005	860050906	Adecco Colombia S A	550,000	54,963
Fondo De Pensiones Porvenir	200006	860050906	Adecco Colombia S A	73,000	7,300
Fondo De Pensiones Porvenir	200104	890205119	Municipio De Capitanejo	436,480	43,648
Fondo De Pensiones Porvenir	200207	890205119	Municipio De Capitanejo	518,066	51,807
Fondo De Pensiones Porvenir	200208	890205119	Municipio De Capitanejo	518,066	51,807
Fondo De Pensiones Porvenir	200209	890205119	Municipio De Capitanejo	518,066	51,807
Fondo De Pensiones Porvenir	200210	890205119	Municipio De Capitanejo	518,066	51,778
Fondo De Pensiones Porvenir	200211	890205119	Municipio De Capitanejo	518,066	51,736
Colfondos Pensiones y Cesantias	200212	890205119	Municipio De Capitanejo	518,066	51,777
Colfondos Pensiones y Cesantias	200301	890205119	Municipio De Capitanejo	518,066	51,531
Colfondos Pensiones y Cesantias	200302	890205119	Municipio De Capitanejo	518,066	46,245
Colfondos Pensiones y Cesantias	200303	890205119	Municipio De Capitanejo	556,610	52,972
Colfondos Pensiones y Cesantias	200304	890205119	Municipio De Capitanejo	556,610	54,381
Colfondos Pensiones y Cesantias	200305	890205119	Municipio De Capitanejo	556,610	55,618
Colfondos Pensiones y Cesantias	200306	890205119	Municipio De Capitanejo	556,610	53,584
Colfondos Pensiones y Cesantias	200307	890205119	Municipio De Capitanejo	556,610	54,984
Colfondos Pensiones y Cesantias	200308	890205119	Municipio De Capitanejo	556,610	55,492
Colfondos Pensiones y Cesantias	200309	890205119	Municipio De Capitanejo	556,610	55,661
Colfondos Pensiones y Cesantias	200310	890205119	Municipio De Capitanejo	556,610	54,714
Colfondos Pensiones y Cesantias	200311	890205119	Municipio De Capitanejo	556,610	55,661
Colfondos Pensiones y Cesantias	200312	890205119	Municipio De Capitanejo	556,610	55,661
Colfondos Pensiones y Cesantias	201305	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	1,448,000	166,536
Colfondos Pensiones y Cesantias	201305	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	115,000	12,404
Colfondos Pensiones y Cesantias	201306	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	1,888,000	217,136
Colfondos Pensiones y Cesantias	201306	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	151,000	16,568
Colfondos Pensiones y Cesantias	201307	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	1,888,000	217,136
Colfondos Pensiones y Cesantias	201307	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	151,000	17,120
Colfondos Pensiones y Cesantias	201308	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,039,000	234,453
Colfondos Pensiones y Cesantias	201309	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,039,000	234,453
Colfondos Pensiones y Cesantias	201310	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,039,000	234,453
Colfondos Pensiones y Cesantias	201311	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,039,000	234,453
Colfondos Pensiones y Cesantias	201312	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,039,000	234,453
Colfondos Pensiones y Cesantias	201401	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,039,000	234,453
Colfondos Pensiones y Cesantias	201401	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	91,250	10,494
Colfondos Pensiones y Cesantias	201402	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,039,000	234,453
Colfondos Pensiones y Cesantias	201402	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	91,000	9,653
Colfondos Pensiones y Cesantias	201403	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,039,000	234,453
Colfondos Pensiones y Cesantias	201403	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	91,000	9,924
Colfondos Pensiones y Cesantias	201404	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,039,000	234,453
Colfondos Pensiones y Cesantias	201404	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	91,000	10,233
Colfondos Pensiones y Cesantias	201405	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,876,000	330,772
Colfondos Pensiones y Cesantias	201406	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,130,000	244,950
Colfondos Pensiones y Cesantias	201407	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,130,000	244,950
Colfondos Pensiones y Cesantias	201408	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,130,000	244,950
Colfondos Pensiones y Cesantias	201409	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,130,000	244,950
Colfondos Pensiones y Cesantias	201410	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,130,000	244,950
Colfondos Pensiones y Cesantias	201411	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,130,000	244,950

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Machuca Cristancho Eudoro
No. de Identificación: 5.606.315

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2020/07/01 - 2020/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2020/10/09
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,339

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201412	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,130,000	244,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	201501	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,130,000	244,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	201501	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	100,000	11,500
Colfondos Pensiones y Cesantías	201502	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,130,000	244,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	201502	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	100,000	11,500
Colfondos Pensiones y Cesantías	201503	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,130,000	244,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	201503	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	100,000	11,500
Colfondos Pensiones y Cesantías	201504	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,130,000	244,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	201504	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	100,000	11,500
Colfondos Pensiones y Cesantías	201505	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,876,000	330,772
Colfondos Pensiones y Cesantías	201505	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	134,000	15,378
Colfondos Pensiones y Cesantías	201506	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,130,000	244,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	201506	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	100,000	11,500
Colfondos Pensiones y Cesantías	201507	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,206,000	253,722
Colfondos Pensiones y Cesantías	201508	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,230,000	248,174
Colfondos Pensiones y Cesantías	201509	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,230,000	248,047
Colfondos Pensiones y Cesantías	201510	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,230,000	248,086
Colfondos Pensiones y Cesantías	201511	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,230,000	256,450
Colfondos Pensiones y Cesantías	201512	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,230,000	256,450
Colfondos Pensiones y Cesantías	201601	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,230,000	256,450
Colfondos Pensiones y Cesantías	201601	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	173,000	17,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	201602	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,230,000	256,450
Colfondos Pensiones y Cesantías	201602	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	173,000	18,117
Colfondos Pensiones y Cesantías	201603	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,230,000	256,450
Colfondos Pensiones y Cesantías	201603	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	173,000	18,715
Colfondos Pensiones y Cesantías	201604	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,230,000	256,450
Colfondos Pensiones y Cesantías	201604	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	173,000	19,279
Colfondos Pensiones y Cesantías	201605	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	3,010,000	346,150
Colfondos Pensiones y Cesantías	201605	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	234,000	26,827
Colfondos Pensiones y Cesantías	201606	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,299,000	264,353
Colfondos Pensiones y Cesantías	201607	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,397,000	275,639
Colfondos Pensiones y Cesantías	201608	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,403,000	276,361
Colfondos Pensiones y Cesantías	201609	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,403,000	276,361
Colfondos Pensiones y Cesantías	201610	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,403,000	276,361
Colfondos Pensiones y Cesantías	201611	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,403,000	276,361
Colfondos Pensiones y Cesantías	201612	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,403,000	276,361
Colfondos Pensiones y Cesantías	201701	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,403,000	276,361
Colfondos Pensiones y Cesantías	201701	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	161,875	14,897
Colfondos Pensiones y Cesantías	201702	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,403,000	276,361
Colfondos Pensiones y Cesantías	201702	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	161,875	15,635
Colfondos Pensiones y Cesantías	201703	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,402,810	276,364
Colfondos Pensiones y Cesantías	201703	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	161,875	16,246
Colfondos Pensiones y Cesantías	201704	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,402,810	276,364
Colfondos Pensiones y Cesantías	201704	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	162,190	16,727
Colfondos Pensiones y Cesantías	201705	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	3,243,793	373,110
Colfondos Pensiones y Cesantías	201705	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	218,957	23,022
Colfondos Pensiones y Cesantías	201706	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,402,810	276,443
Colfondos Pensiones y Cesantías	201706	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	162,190	17,608

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Machuca Cristancho Eudoro
No. de Identificación: 5.606.315

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2020/07/01 - 2020/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2020/10/09
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,339

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201707	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,402,810	276,364
Colfondos Pensiones y Cesantías	201707	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	162,190	17,743
Colfondos Pensiones y Cesantías	201708	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,565,000	294,974
Colfondos Pensiones y Cesantías	201709	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,565,000	294,974
Colfondos Pensiones y Cesantías	201710	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,565,000	294,974
Colfondos Pensiones y Cesantías	201711	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,565,000	294,974
Colfondos Pensiones y Cesantías	201712	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,565,000	294,974
Colfondos Pensiones y Cesantías	201801	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,565,000	294,974
Colfondos Pensiones y Cesantías	201801	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	130,625	12,807
Colfondos Pensiones y Cesantías	201802	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,565,000	294,974
Colfondos Pensiones y Cesantías	201802	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	130,625	13,032
Colfondos Pensiones y Cesantías	201803	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,565,000	294,974
Colfondos Pensiones y Cesantías	201803	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	130,625	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201804	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,565,000	294,974
Colfondos Pensiones y Cesantías	201804	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	130,625	15,023
Colfondos Pensiones y Cesantías	201805	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	3,462,750	398,264
Colfondos Pensiones y Cesantías	201805	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	176,250	19,254
Colfondos Pensiones y Cesantías	201806	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,565,000	295,050
Colfondos Pensiones y Cesantías	201806	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	130,625	14,628
Colfondos Pensiones y Cesantías	201807	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,695,559	309,998
Colfondos Pensiones y Cesantías	201808	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,695,559	309,998
Colfondos Pensiones y Cesantías	201809	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,695,559	309,998
Colfondos Pensiones y Cesantías	201810	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,695,559	309,998
Colfondos Pensiones y Cesantías	201811	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,695,559	309,998
Colfondos Pensiones y Cesantías	201812	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,695,559	309,998
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,695,559	309,998
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	121,301	13,943
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,695,559	309,998
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	121,301	12,122
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,695,559	309,998
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	121,250	12,503
Colfondos Pensiones y Cesantías	201904	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,695,559	309,998
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	3,639,005	418,532
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	163,756	18,832
Colfondos Pensiones y Cesantías	201906	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,695,559	310,078
Colfondos Pensiones y Cesantías	201906	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	121,301	13,706
Colfondos Pensiones y Cesantías	201907	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,796,643	321,643
Colfondos Pensiones y Cesantías	201908	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,816,860	323,941
Colfondos Pensiones y Cesantías	201909	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,816,860	323,941
Colfondos Pensiones y Cesantías	201910	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,816,860	323,941
Colfondos Pensiones y Cesantías	201911	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,816,860	323,941
Colfondos Pensiones y Cesantías	201912	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,816,860	323,941
Colfondos Pensiones y Cesantías	202001	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,816,860	323,941
Colfondos Pensiones y Cesantías	202002	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,816,860	323,941
Colfondos Pensiones y Cesantías	202003	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,816,860	323,941
Colfondos Pensiones y Cesantías	202004	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	2,816,860	323,941
Colfondos Pensiones y Cesantías	202005	890205798	Fondo Educativo Departamental De Stder	3,802,761	437,364

EXTRACTO FONDO DE CESANTIAS

NIT. 800.198.644-5

Nombre del afiliado : EUDORO MACHUCA CRISTANCHO
Dirección : EUDOMAC1@GMAIL.COM
Ciudad / Depto : CAPITANEJO / SANTANDER

NIT. 800.149.496-2

No. de Identificación:	5.606.315
Fecha de Afiliación: (aaaa/mm/dd)	20150129
Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)	2020/04/01 - 2020/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)	2020/10/05
Extracto No.	028658776

RESUMEN PARA LA CUENTA INDIVIDUAL EN EL PERÍODO						
NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO INICIAL PESOS	MOVIMIENTO DEL PERÍODO				SALDO FINAL PESOS
		APORTES	RETIROS	TRANSPASOS ENTRE SUBCUENTAS	RENDIMIENTOS	
Corto Plazo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Largo Plazo	\$ 3.263.415	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 344.785	\$ 3.608.199
Total	\$ 3.263.415	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 344.785	\$ 3.608.199

DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS SUBCUENTA DE LARGO PLAZO						
Concepto	Fecha de Consignación del Aporte en el Fondo (aaaa/mm/dd)	Fecha Consig. / Retiro Aportes en Subcuenta Afiliado (aaaa/mm/dd)	Valor de la Unidad	Período (aaaa)	CUENTA INDIVIDUAL	
					En pesos	En Unidades
SALDO INICIAL AL 2020/04/01			29.419,888061		\$ 3.263.415	110,925466
RENDIMIENTOS DEL PERIODO					\$ 344.785	0,000000
SALDO FINAL AL 2020/09/30			32.528,141978		\$ 3.608.199	110,925466

RENTABILIDADES				
Nombre de la Subcuenta	Rentabilidad Efectiva del Portafolio efectiva anual	Rentabilidad Mínima Obligatoria del Portafolio efectiva anual	Rentabilidad de la Subcuenta Individual efectiva anual	Rendimientos de los abonos durante los últimos dos años
Portafolio o Subcuenta Corto Plazo (1)	1.84 %	1,01 %	0.00 %	\$17.089
Portafolio o Subcuenta Largo Plazo (1)	6.39 %	2,70 %	6.00 %	\$361.516
Rentabilidad efectiva anual de la cuenta individual -últimos 24 meses			7.00 %	

(1) La rentabilidad de la Subcuenta de Corto Plazo se calcula para los últimos 3 meses y la rentabilidad de la subcuenta de Largo Plazo para los últimos 24 meses.

PERFIL DE ADMINISTRACIÓN	
Dado que el afiliado no ha definido su perfil de administración, el cien por ciento (100%) de los nuevos aportes ingresa a la Subcuenta de Corto Plazo, los cuales se trasladan entre los días 16 y 31 de agosto de cada año a la Subcuenta de Largo Plazo. Los nuevos aportes que sean consignados entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año, serán acreditados a la Subcuenta de Corto Plazo.	

COMISIONES		
Nombre de la Subcuenta	De Administración	Por retiros parciales
Subcuenta Corto Plazo	1.00 % anual, aplicada sobre el valor del fondo y liquidada en forma diaria	0.80 % aplicado sobre el monto del retiro
Subcuenta Largo Plazo	3.00 % anual, aplicada sobre el valor del fondo y liquidada en forma diaria	

OBSERVACIONES : Este extracto corresponde a su cuenta 003652025 - 2 bajo el empleador DEPARTAMENTO DE SANTANDER 890201235

* Recuerde que por disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia es deber y obligación de todos nuestros clientes actualizar sus datos básicos por lo menos una vez al año o cada vez que estos cambien. Le invitamos a actualizar sus datos a través de nuestros canales de servicio diligenciando el formato que se encuentra disponible en nuestra página web www.colfondos.com.co.

* Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamos de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo que implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González, Suplente: Cortes Alonso Cifuentes Neira - Correo electrónico: defensoriacolfondos@pgabogados.com - Dirección: Av 19 No. 114-09 oficina 502, en Bogotá - Teléfonos fijos: 2131370 y 2131322 - Celular 321 9240479 - Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua..

No somos grandes contribuyentes.

No somos agentes de retención del impuesto a las ventas.

* Cualquier inquietud al respecto a este extracto, comuníquela a Revisoría Fiscal KPMG A.A. 9122 de Bogotá, o a través de nuestras líneas de atención a Afiliados o a través de la sección contáctanos de www.colfondos.com.co

EXTRACTO FONDO DE CESANTIAS

NIT. 800.198.644-5

Nombre del afiliado : EUDORO MACHUCA CRISTANCHO
Dirección : EUDOMAC1@GMAIL.COM
Ciudad / Depto : CAPITANEJO / SANTANDER

NIT. 800.149.496-2

No. de Identificación:	5.606.315
Fecha de Afiliación: (aaaa/mm/dd)	20130531
Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)	2020/04/01 - 2020/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)	2020/10/05
Extracto No.	028661261

RESUMEN PARA LA CUENTA INDIVIDUAL EN EL PERÍODO						
NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO INICIAL PESOS	MOVIMIENTO DEL PERÍODO				SALDO FINAL PESOS
		APORTES	RETIROS	TRANSPASOS ENTRE SUBCUENTAS	RENDIMIENTOS	
Corto Plazo	\$ 3.423.946	\$ 0	\$ 0	\$ -3.456.601	\$ 32.655	\$ -0
Largo Plazo	\$ 14.545.998	\$ 0	\$ 0	\$ 3.456.601	\$ 1.577.866	\$ 19.580.465
Total	\$ 17.969.944	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.610.521	\$ 19.580.465

DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS SUBCUENTA DE CORTO PLAZO						
Concepto	Fecha de Consignación del Aporte en el Fondo (aaaa/mm/dd)	Fecha Consig. / Retiro Aportes en Subcuenta Afiliado (aaaa/mm/dd)	Valor de la Unidad	Período (aaaa)	CUENTA INDIVIDUAL	
					En pesos	En Unidades
SALDO INICIAL AL 2020/04/01			26.583,115672		\$ 3.423.946	128,801527
RECOMPOSICION MASIVA AL PORTAFOLIO DE LAR	2020/08/18		26.836,648670		\$ -3.456.601	-128,801527
RENDIMIENTOS DEL PERIODO					\$ 32.655	0,000000
SALDO FINAL AL 2020/09/30			26.888,147703		\$ -0	-0,000000

DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS SUBCUENTA DE LARGO PLAZO						
Concepto	Fecha de Consignación del Aporte en el Fondo (aaaa/mm/dd)	Fecha Consig. / Retiro Aportes en Subcuenta Afiliado (aaaa/mm/dd)	Valor de la Unidad	Período (aaaa)	CUENTA INDIVIDUAL	
					En pesos	En Unidades
SALDO INICIAL AL 2020/04/01			29.419,888061		\$ 14.545.998	494,427360
RECOMPOSICION MASIVA DEL PORTAFOLIO DE CO	2020/08/18		32.146,281440		\$ 3.456.601	107,527253
RENDIMIENTOS DEL PERIODO					\$ 1.577.866	0,000000
SALDO FINAL AL 2020/09/30			32.528,141978		\$ 19.580.465	601,954613

RENTABILIDADES				
Nombre de la Subcuenta	Rentabilidad Efectiva del Portafolio efectiva anual	Rentabilidad Mínima Obligatoria del Portafolio efectiva anual	Rentabilidad de la Subcuenta Individual efectiva anual	Rendimientos de los abonos durante los últimos dos años
Portafolio o Subcuenta Corto Plazo (1)	1.84 %	1,01 %	2.01 %	\$54.788
Portafolio o Subcuenta Largo Plazo (1)	6.39 %	2,70 %	6.36 %	\$1.858.831
Rentabilidad efectiva anual de la cuenta individual -últimos 24 meses			6.16 %	

(1) La rentabilidad de la Subcuenta de Corto Plazo se calcula para los últimos 3 meses y la rentabilidad de la subcuenta de Largo Plazo para los últimos 24 meses.

PERFIL DE ADMINISTRACIÓN	
Dado que el afiliado no ha definido su perfil de administración, el cien por ciento (100%) de los nuevos aportes ingresa a la Subcuenta de Corto Plazo, los cuales se trasladan entre los días 16 y 31 de agosto de cada año a la Subcuenta de Largo Plazo. Los nuevos aportes que sean consignados entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año, serán acreditados a la Subcuenta de Corto Plazo.	

COMISIONES		
Nombre de la Subcuenta	De Administración	Por retiros parciales
Subcuenta Corto Plazo	1.00 % anual, aplicada sobre el valor del fondo y liquidada en forma diaria	0.80 % aplicado sobre el monto del retiro
Subcuenta Largo Plazo	3.00 % anual, aplicada sobre el valor del fondo y liquidada en forma diaria	

OBSERVACIONES : Este extracto corresponde a su cuenta 003288692 - 4 bajo el empleador FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DE STDER 890205798

* Recuerde que por disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia es deber y obligación de todos nuestros clientes actualizar sus datos básicos por lo menos una vez al año o cada vez que estos cambien. Le invitamos a actualizar sus datos a través de nuestros canales de servicio diligenciando el formato que se encuentra disponible en nuestra página web www.colfondos.com.co.

* Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamos de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo que implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González, Suplente: Cortes Alonso Cifuentes Neira - Correo electrónico: defensoriacolfondos@pgabogados.com - Dirección: Av 19 No. 114-09 oficina 502, en Bogotá - Teléfonos fijos: 2131370 y 2131322 - Celular 321 9240479 - Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua..

No somos grandes contribuyentes.

No somos agentes de retención del impuesto a las ventas.

* Cualquier inquietud al respecto a este extracto, comuníquela a Revisoría Fiscal KPMG A.A. 9122 de Bogotá, o a través de nuestras líneas de atención a Afiliados o a través de la sección contáctanos de www.colfondos.com.co

Extracto de Cesantías

Explicación detallada de los campos que aparecen en tu extracto

EXTRACTO FONDO DE CESANTÍAS NIT. 800.198.644-5

Nombre del afiliado:
Dirección:
Ciudad / Dpto.:

1

No. de identificación

2 Fecha de afiliación (aaaa/mm/dd)

3 Periodo (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)

4 Fecha de expedición (aaaa/mm/dd)

5 Extracto No.

1. Información de identificación del afiliado.

2. Fecha en que se hizo efectiva tu afiliación al Fondo de Cesantías de Colfondos.

3. Espacio de tiempo del cual recibirás información de los movimientos realizados en tu Cuenta Individual (fecha).

4. Día en el cual Colfondos genera tu extracto.

5. Consecutivo asignado a tu extracto.

Informe de los movimientos de tu Cuenta Individual.



Tipo de subcuenta en la cual se encuentran invertidos los recursos de tu Cuenta Individual; Corto Plazo : cuenta que está constituida por los dineros que fueron consignados por tu empleador a partir del 1 de enero de 2010. Largo Plazo : cuenta que está constituida por todos los recursos que tenías en tu Cuenta Individual de Cesantías con fecha de corte al 31 de diciembre de 2009.

RESUMEN DE LA CUENTA INDIVIDUAL PARA EL PERIODO

Nombre de la subcuenta	Saldo inicial	Movimiento del periodo				Saldo final
	Pesos	Aportes	Retiros	Traspos de las subcuentas	Rendimientos	Pesos

Saldo inicial en pesos al comienzo del periodo.

Incluye; Aportes (consignaciones) - Retiros - Traspos entre subcuentas: si se realizaron movimientos entre subcuentas de Largo a Corto Plazo o de Corto a Largo Plazo - Rendimientos.

Saldo en pesos al final del periodo.

Detalle de los aportes realizados y la forma como se representan en pesos y unidades en cada una de las subcuentas.

DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS SUBCUENTA DE CORTO PLAZO

Concepto	Fecha de consignación del aporte en el fondo (aaaa/mm/dd)	Fecha de consignación o retiro de aportes en la subcuenta del afiliado (aaaa/mm/dd)	Valor de la unidad	Periodo (aaaa)	Cuenta Individual	
					En pesos	En unidades

Tipo de movimiento registrado en tu subcuenta de Corto o de Largo Plazo respectivamente.

Corresponde a la fecha en la cual se registra el movimiento (consignación o retiro) en la respectiva subcuenta.

Valor de la medida utilizada por los Fondos de Pensiones y Cesantías para registrar diariamente el valor del fondo. Las unidades aumentan de valor en la medida en que el fondo se valoriza.

DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS SUBCUENTA DE LARGO PLAZO

Concepto	Fecha de consignación del aporte en el fondo (aaaa/mm/dd)	Fecha de consignación o retiro de aportes en la subcuenta del afiliado (aaaa/mm/dd)	Valor de la unidad	Periodo (aaaa)	Cuenta Individual	
					En pesos	En unidades



Corresponde a la fecha en la cual se depositaron los aportes en el Fondo de Cesantías (año, mes, día).



Fecha en la cual se realizaron los movimientos en la respectiva subcuenta.



Corresponde al detalle del saldo en la subcuenta, representado en pesos y en unidades.

Información de la Rentabilidad obtenida en cada subcuenta.

RENTABILIDADES

Nombre de la subcuenta	Rentabilidad acumulada del portafolio - efectiva anual	Rentabilidad mínima obligatoria del portafolio - efectiva anual	Rentabilidad de la subcuenta individual - efectiva anual	Rendimientos abonados durante los últimos dos años.
------------------------	--	---	--	---



Detalle de las subcuentas de Corto Plazo y Largo Plazo.



Rentabilidad que como mínimo debe garantizar Colfondos durante los últimos tres meses para el portafolio de Corto Plazo y durante los últimos 24 meses para el portafolio de Largo Plazo de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.



Rentabilidad obtenida por el portafolio de Corto Plazo durante los últimos tres meses o del portafolio de Largo Plazo durante los últimos 24 meses.



Rentabilidad obtenida para el afiliado en la subcuenta de Corto Plazo durante los últimos tres meses y en la subcuenta de Largo Plazo durante los últimos 24 meses.



Corresponde al valor de los rendimientos abonados en las subcuentas de Corto y Largo Plazo durante los últimos dos años.

Aquí encontrarás la forma en que definirás la distribución porcentual de los recursos de tu Cuenta Individual entre las subcuentas de Corto Plazo y Largo Plazo o en una sola de ellas, a partir del 1 de julio de 2010.

PERFIL DE ADMINISTRACIÓN

Corresponde a los valores cobrados por Colfondos por la administración y por los retiros parciales de tus Cesantías.

COMISIONES

Nombre de la subcuenta	Porcentaje anual comisión de administración	Porcentaje anual de comisión por retiros parciales
------------------------	---	--



Se aplica sobre el valor del fondo y se liquida en forma diaria. (Aplica para las subcuentas de Corto y Largo Plazo).



Se aplica sobre el monto del retiro. (Aplica para las subcuentas de Corto y Largo Plazo).

Comentarios o aclaraciones que consideres conveniente destacar de Colfondos.

OBSERVACIONES



En cumplimiento de lo previsto por la Circular Externa 011 de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, texto que fuese incorporado en la Circular Básica Jurídica, título IV, capítulo tercero, a continuación nos permitimos darle a conocer sus (los) derechos y obligaciones como afiliado al Fondo de Cesantías de Colfondos S.A., así como los efectos que se derivan de la selección entre los Portafolios de Inversión de Corto Plazo y Largo Plazo de los aportes y/o recursos.

DERECHOS

- a) Elegir la Administradora a la que se afilie y trasladarse voluntariamente cuando así lo decida.
- b) Ser informados adecuadamente de las condiciones del sistema de administración de Cesantías, y/o de las modificaciones que se efectúen.
- c) Poseer una cuenta de capitalización, compuesta por dos subcuentas, una denominada de corto plazo y otra denominada de largo plazo, representadas en unidades, en la cual se reflejará diariamente el valor de los portafolios del fondo.
- d) Seleccionar el perfil de administración de sus subcuentas de conformidad con lo previsto en el Decreto 4600 de 2009 y las normas que lo reglamentan, modifiquen y deroguen en el futuro.
- e) Modificar el perfil de administración de sus subcuentas previo aviso a Colfondos (porcentaje de recursos que desean destinar a cada subcuenta, el cual aplica tanto para saldos presentes como para aportes futuros) de conformidad con las condiciones establecidas en el Decreto 4600 de 2009 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.



- f) Conocer la composición de los portafolios administrados y las rentabilidades asociadas a los mismos.
- g) Participar en los rendimientos financieros generados por los portafolios del Fondo, sea que ellos se deriven de intereses causados, dividendos decretados, valorizaciones técnicamente establecidas de los activos que lo integran o cualquier otro ingreso que corresponda al giro ordinario de sus operaciones, determinadas a través de métodos de reconocido valor técnico.
- h) Recibir periódicamente a prorrata de sus aportes individuales, la parte que le corresponda en los rendimientos obtenidos en el Fondo durante el respectivo periodo, los cuales en ningún caso serán inferiores a la rentabilidad mínima establecida por la Superintendencia Financiera, de acuerdo al tipo de subcuenta en la que se encuentre, de conformidad con las normas establecidas para el efecto. Los rendimientos se abonará en la periodicidad establecida en el literal f) del numeral 2.3 del Capítulo III, Título IV de la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

- i) Retirarse del Fondo en los casos previstos en el reglamento del producto.
- j) Retirar los recursos depositados en las administradoras por las causas y en los tiempos legalmente previstos.
- k) Obtener la información financiera relativa al Fondo que señale la Superintendencia Financiera de Colombia.
- l) Tener acceso permanente a información sobre el saldo en unidades y en pesos de su cuenta de capitalización individual y sobre las comisiones cobradas por la Sociedad Administradora, por los medios aprobados por la Superintendencia Financiera.
- m) Recibir con la periodicidad establecida en el numeral 2.3 literal e), numeral 1 del Capítulo III, Título IV de la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, los extractos de su cuenta de capitalización individual de acuerdo con lo que para el efecto señale la Superintendencia Financiera.
- n) Ser informado del valor de la comisión de manejo y de retiro de los portafolios del Fondo y de los cambios que se efectúen a las mismas.
- o) Transferir el valor de sus unidades a otra Sociedad Administradora entre los portafolios del mismo fondo, previo aviso por escrito en los términos y condiciones determinadas para el efecto por la Ley.
- p) Participar con voz y voto en la Asamblea de Afiliados en este caso, el afiliado tendrá tantos votos como unidades posea en el Fondo.

DEBERES

- a) Pagar la comisión de manejo pactada, siempre que el portafolio del fondo obtenga una rentabilidad superior a la mínima establecida por el Gobierno Nacional.
- b) Dar aviso, tanto a la Sociedad Administradora como a su empleador, de su deseo de transferir el valor de sus unidades a otra Sociedad Administradora en los términos y condiciones señalados por la Ley.
- c) Cumplir con el procedimiento señalado en la Ley para efectos del retiro definitivo o anticipado de cada uno de los portafolios del Fondo.
- d) Entregar toda la información que considere necesaria la Sociedad Administradora para el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo, incluida la tendiente a su identificación plena, la procedencia y origen de sus recursos.

Efectos de la selección del perfil de administración:

- a) El Portafolio de Corto Plazo está orientado a la administración de aportes y/o recursos con horizontes esperados de permanencia cortos, cuyo portafolio de inversión busca mitigar el riesgo de pérdida en los retiros a efectuar en el corto plazo, mediante inversiones bajo riesgo. Esto significa que la rentabilidad en este portafolio puede ser menor a la de un portafolio de largo plazo en donde se asume un mayor riesgo.
- b) El Portafolio de Largo Plazo está orientado a la administración de aportes y/o recursos con horizontes de permanencia a mayor plazo, propendiendo por obtener una mayor rentabilidad, asumiendo un mayor riesgo.
- c) Tanto en el Portafolio de Corto Plazo como en el de Largo Plazo, se podrán producir desvalorizaciones en el capital o en los rendimientos.

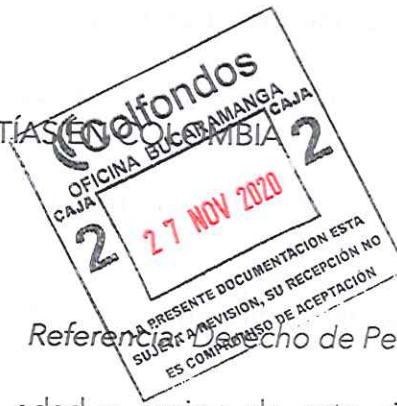
Bucaramanga, noviembre del 2020.

Señores

COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA

Carrera 33 No. 47 - 55.

Bucaramanga



Referencia De Hecho de Petición.

EUDORO MACHUCA CRISTANCHO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.315 de Capitanejo, comedidamente me dirijo a usted en ejercicio del derecho a presentar peticiones respetuosas en interés particular consagradas en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO. Se sirva expedir copia del formato y/o formulario de afiliación que suscribí en mi calidad de cotizante ante el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, así como los soportes que respaldaron el proceso de traslado desde el Instituto de Seguro Social hacia ustedes.

SEGUNDO. Se sirva expedir copia de mi historia laboral, título o bono pensional y en general del expediente administrativo que se posea a mi nombre.

TERCERO. Se sirva realizar la proyección de mi pensión con el capital ahorrado a la fecha y lo reportado en mi historia laboral.

CUARTO. Se sirva dejar sin efecto la afiliación realizado ante ustedes, señores COLFONDOS.

QUINTO. En caso de negarse a lo solicitado, se emitan las razones de hecho y de derecho de tal negativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El derecho de petición es un derecho que la Constitución nacional en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

Textualmente el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia contempla:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Los decretos 2733 de 1959, decreto 1281 de 1994, modificado por el decreto 2090 de 2003, entre otras fundamentan la anterior petición.

Los particulares pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose en las diferentes entidades, siempre y cuando no se trate de información que por ley, no tengan el carácter de reservados.

NOTIFICACIONES

Me permito señalar la siguiente dirección: Calle 147 No. 22 - 117, casa 35, barrio Mirador del Campestre, Floridablanca, Santander. Bucaramanga. Celular: 313 2349485. Correo electrónico: eudomac1@gmail.com

Atentamente,



EUDORO MACHUCA CRISTANCHO
C.C. No. 5.606.315 de Capitanejo

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020

Señor
EUDORO MACHUCA CRISTANCHO
Calle 147 22 117 casa 35 barrio Mirador Campestre
Teléfono: 3132349485
Floridablanca, Santander

Radicado: Derecho de Petición 201127-000400

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S. A. en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual solicita información del proceso de afiliación en pensión obligatoria, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

1. Adjuntamos copia de afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria suscrita por usted, único documento válido diligenciado para generar la afiliación a esta administradora.

Es preciso indicarle que la información y documentación como las proyecciones para establecer el capital con el que se debía contar para acceder al derecho pensional, ventajas y desventajas de su afiliación es suministrada directamente en el momento del contacto con nuestros asesores comerciales quienes cuentan con material informativo y comparativo aprobado previamente, sobre las diferencias existentes entre el régimen de prima media y el régimen de ahorro individual, esta información la encuentran en la agenda que deben portar diariamente y utilizar en el momento de la asesoría al cliente; adicionalmente llevan consigo brochures impresos donde se detallan las condiciones y características propias de cada régimen pensional, material que debe ser entregado a los clientes que requieran la información, como soporte a esa actividad comercial, por lo tanto, no contamos con soporte alguno adicional al formulario de vinculación. De igual manera esta información se encuentra disponible en nuestro portal de internet www.colfondos.com.co.

2. Adjuntamos la historia laboral con la cual el bono pensional fue emitido el 25 de marzo de 2020 por la oficina de bonos pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por valor de \$ 120.034.000 con fecha de corte del 09 de septiembre de 1994. Así mismo, remitimos reporte de cotizaciones al sistema general de pensiones con un total de 1345,00 semanas a la fecha.

3. El derecho pensional se causa únicamente a razón del dinero depositado en su cuenta de ahorro individual al momento de definir la prestación, lo anterior como lo establece la ley 100 de 1993 a través de su artículo 64:

Requisitos para obtener la Pensión de Vejez, dice:

Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este hubiere lugar.

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigirse en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensor@colfondos.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías.

Líneas Contact Center Bogotá 7484888, Medellín 6042888, Cali 4899888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cartagena 6949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000.

41 AN
A PARTIR DE
NIT. 901.100.000

03 MAR 2021

PORT

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA



De acuerdo a lo explicado, adjuntamos detalle a través del cual podrá identificar que a la fecha no cuenta con el capital suficiente para obtener una mesada pensional. No obstante, debido al número de semanas cotizadas, usted podría obtener una pensión mínima, el artículo 65¹ establece que:

- Haber cumplido una edad mínima de acumulación (62 si se es hombre y 57 años si se es mujer).
- Haber cotizado por lo menos de 1150 semanas al Sistema General de Pensiones.
- No contar con el capital suficiente para la pensión que refiere el artículo 64 de ley 100 de 1993.

Para realizar la proyección se tuvieron en cuenta los siguientes factores:

- ✓ Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
- ✓ Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.
- ✓ Este cálculo fue realizado sin beneficiarios ya que no fueron informados en la solicitud.
- ✓ Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo a la resolución 1555 de 2010 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- ✓ Estos valores son sólo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

En conclusión, no debe olvidar que esta proyección se realiza exclusivamente a título informativo, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional o brecha pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión pensional por medio de nuestro Departamento de Pensiones.

2. El traslado al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones no es viable por las razones expuestas a continuación:

- Usted suscribió su vinculación a Colfondos S.A., aceptando las condiciones propias de este producto.
- Según lo estipulado en el Decreto 3800², ningún afiliado podrá trasladarse de régimen cuando le faltan menos de diez años para cumplir la edad de jubilación establecida en el Régimen de Prima Media, esta es 57 años mujeres y 62 para los hombres y actualmente cuenta con 62 años de edad.

¹ En desarrollo de los artículos 13 y 48 de la Constitución Política, créase el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como un patrimonio autónomo con cargo al cual se pagará, en primera instancia, la garantía de que trata este artículo. El Gobierno Nacional definirá el régimen de organización y administración de este fondo, así como la entidad o entidades que lo administrarán.

"Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

² 3800 29/12/2003 por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, DECRETA:
"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigirse en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensor@colfondos.com) y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensor@colfondos.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."



- No cumple el primer requisito estipulado en la Sentencia C- 1024 modificada y regulada posteriormente por la Sentencia Unificada 062 y la Circular Básica Jurídica³, en la cual se determinan las condiciones bajo las cuales las administradoras de pensiones pueden acceder a trasladar los recursos a Colpensiones sin efecto de lo estipulado por la Ley 797 de 2003; dado que al verificar la historia laboral consultada en la página web de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se evidencia que solo registra 670.71 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994 de la 750 semanas reglamentarias.

De otra parte y dentro del cumplimiento de las políticas sobre la información que deben brindar nuestros asesores a los afiliados, se establece que esta debe ser clara y precisa sobre el funcionamiento de nuestros productos basados en las condiciones y normas de Ley que se encuentren vigentes al momento de la asesoría. Por lo tanto, se puede concluir que nuestro asesor, le explicó las condiciones propias de este producto, las cuales usted manifestó entender y aceptar al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación, según lo establecido por el Artículo 11 del Decreto 692 de 1994⁴.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



ALLISON ANDREA SARMIENTO MAYORGA
Directora de Servicio al Cliente
Elaboró: L.Piedrahita.

Artículo 1º. Traslado de Régimen de Personas que les falten menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. De conformidad con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, las personas a las que a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha. Artículo 2º. Casos de múltiple vinculación. En el evento en que las personas a que se refiere el artículo anterior se encuentren en situación de múltiple vinculación de régimen ante las administradoras del Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, deberán elegir el régimen al cual deseen estar vinculados. Las personas a las que se refiere el artículo anterior, que no manifiesten su voluntad de afiliación de administradora o selección de régimen, se entenderán vinculadas a la entidad a la que se encontraran cotizando a 28 de enero de 2004 o a aquella que recibió la última cotización antes de dicha fecha.

³ "Circular básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, Título IV – Capítulo Primero numeral 11.3:

11.3. Requisitos a verificar: Los requisitos que deberá verificar la sociedad administradora de fondos de pensiones que reciba el formulario de traslado son los señalados en la Sentencia SU 062 de 2010, es decir:

- 11.3.1. Que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994¹¹, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.
- 11.3.2. Que traslade al ISS todos los aportes pensionales (ahorro) que haya acumulado en su cuenta de ahorro individual.
- 11.3.3. Que el ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual, incluidos sus rendimientos y el valor correspondiente del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del referido Régimen, no sea inferior al monto total que habría obtenido en caso que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media."

⁴ Artículo 11 del Decreto 692 de 1994 "...Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar..."

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigirse en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías.
Líneas Contact Center Bogotá 7484888, Medellín 6042888, Cali 4899888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cartagena 6949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000.



Señores

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Correo: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

E. S. D.

Radicado - Porvenir S.A.



0106222009823400

Referencia: Derecho de Petición.

EUDORO MACHUCA CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.315 de Capitanejo, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a usted en ejercicio del derecho a presentar peticiones respetuosas en interés particular consagradas en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y conforme lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, para solicitar lo siguiente:

1. PETICIÓN

PRIMERO. DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, consecuencia de la firma del formulario de vinculación celebrado sin la debida asesoría, situación que contravino lo dispuesto en el artículo 271 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO. ACEPTAR el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, previo traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual, contentivo de aportes obligatorios, rendimiento financieros, gastos de administración y el bono pensional si a ello hay lugar.

TERCERO. EXPEDIR COPIA del formulario de afiliación ante ustedes.

CUARTO. En caso de la respuesta negativa, se sustente legalmente la misma.

QUINTO. Solicito la respuesta a la presente petición, dentro de los términos de ley y en la dirección de notificación.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Fundamento de derecho de petición.

El derecho de petición es un derecho que la Constitución Política en su Artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

Textualmente el artículo 23 de la Constitución Política contempla:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Los particulares pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose en las diferentes entidades, siempre y cuando no se trate de información que por ley, no tengan el carácter de reservados.



Mediante el derecho de petición se puedan hacer las siguientes peticiones:

- Quejas, cuando ponen en conocimiento de las autoridades conductas irregulares de empleados oficiales o particulares a quienes se ha atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público.
- Reclamos, cuando se da a las autoridades noticia de la suspensión injustificada o de la prestación deficiente de un servicio público.
- Manifestaciones, cuando hacen llegar a las autoridades la opinión del peticionario sobre una materia sometida a actuación administrativa.
- Peticiones de información, cuando se formulan a las autoridades para que estas:
 - Den a conocer cómo se debe actuar en un caso concreto.
 - Permitan el acceso a los documentos públicos que tienen en su poder.
 - Expidan copia de documentos que reposan en una oficina pública.
- Consultas, cuando se presentan a las autoridades para que manifiesten su parecer sobre materias relacionadas con sus atribuciones.

Como máximo, las autoridades a quienes se les presente un derecho de petición, deben responder dentro de los siguientes plazos:

Quince (15) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones.

Diez (10) días para contestar peticiones de información.

Treinta (30) días para contestar consultas.

Quien recibe el derecho de petición no se puede limitar a dar una respuesta superficial sino que está obligado a dar una respuesta completa sobre el fondo del asunto preguntado o solicitado. Es decir, resolver efectivamente los interrogantes y peticiones suministrando la información correspondiente, en principio dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo la solicitud.

Si el funcionario responsable no contesta dentro del plazo legal o lo hace sin dar una respuesta de fondo a lo solicitado efectiva al ciudadano, (sea la respuesta positiva o negativa), el funcionario incurre en causal de mala conducta y podría llegar a ser destituido de su cargo, e incluso ser acusado de cometer un delito.

La respuesta de la entidad debe ser de Fondo. La respuesta que se le debe dar a los derechos de petición, no sólo debe ser oportuna sino adecuada al contenido del mismo, pues de nada sirve contestar en tiempo si la respuesta se limita a expedir constancias de que la solicitud fue recibida, radicada (Sentencia T – 187 de 1995 de la Corte Constitucional.), o aquella en la que quien debe contestar el derecho de petición manifiesta que el mismo se resolverá después (Sentencia T – 368 de 1997 de la Corte Constitucional).

2.2. Fundamento de la reclamación.

Conforme la ley 100 de 1993, se deber tener presente los siguientes aspectos normativos:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por

las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.

Así mismo, el decreto 663 de 1993, que fuera modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003 reza:

ARTÍCULO 23. Información:

"1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios."

Aunado, el Decreto 720 de 1994, señala:

Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes.

Aunado, el traslado de regímenes que está regulado con el decreto 1161 de 1964, (Compilado en el DUR 1833 de 2016, artículo 2.2.2.2.1):

Artículo 30. Traslado de regímenes. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto hubieren seleccionado expresamente un régimen de pensiones, podrán ejercer el derecho de retracto dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de éste. Dicho derecho deberá expresarse por escrito a la administradora o al empleador, según se trate de trabajador dependiente o independiente y dejará sin efectos la selección inicial. Este podrá utilizarse en otros casos, en los siguientes:

a). Aquellas personas afiliadas al Instituto de Seguros Sociales, cajas o fondos de pensiones del sector público que no hubieran cotizado en dichas administradoras de prima media al menos ciento cincuenta (150) semanas y no tengan derecho a bono pensional, y

b). Aquellas personas beneficiadas del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 813 de 1994.

En caso de retracto deberá darse aviso al empleador o a la administradora según sea el caso, con el objeto de que ésta traslade la correspondiente cotización.

Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo.

En consecuencia, la respuesta de la entidad debe ser de Fondo. La respuesta que se le debe dar a los derechos de petición, no sólo debe ser oportuna sino adecuada al contenido del mismo, pues de nada sirve contestar en tiempo si la respuesta se limita a expedir constancias de que la solicitud fue recibida, radicada, o aquella en la que quien debe contestar el derecho de petición manifiesta que el mismo se resolverá después.

Lo anterior como presupuesto de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 712 de 2001, el artículo 6 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el artículo 53 de la Carta Política.

3. NOTIFICACIONES

Recibo comunicaciones en la: Calle 41 No. 11 – 15, oficina 308, Centro Empresarial García Rovira, Bucaramanga. Celular: 3132349485.

Cordialmente,



EUDORO MACHUCA CRISTANCHO
C.C. No. 5.606.315 de Capitanejo



Fecha de Consulta : Lunes, 28 de Marzo de 2022 - 02:39:40 P.M.

Número de Proceso Consultado: 68001310500220220005400

Ciudad: BUCARAMANGA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado de Circuito - Laboral	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EUDORO MACHUCA CRISTANCHO	- PORVENIR S.A - COLFONDOS S.A - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Contenido de Radicación

Contenido
INEFICACIA TRASLADO DE REGIMEN

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA PORVENIR S.A.			24 Mar 2022
24 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA COLFONDOS S.A.			24 Mar 2022
17 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2022 A LAS 12:21:07.	18 Feb 2022	18 Feb 2022	17 Feb 2022
17 Feb 2022	AUTO ADMITE DEMANDA				17 Feb 2022
15 Feb 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/02/2022 A LAS 15:44:57	15 Feb 2022	15 Feb 2022	15 Feb 2022



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad.

Radicación: 68001-23-33-000-2018-00695-01(1499-2021)

Demandante: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD Y
AMBIENTE DE SANTANDER-SINTRASAM

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tema: Requisitos de expedición del manual de funciones de las entidades territoriales.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ASUNTO



La Sección Segunda, Subsección A decide el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD Y AMBIENTE DE SANTANDER-SINTRASAM** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** contra la sentencia de 11 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones

2.1.1. El SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD Y AMBIENTE DE SANTANDER-SINTRASAM por intermedio de apoderado judicial demandó la nulidad del Decreto Departamental No. 111 del 30 de mayo de 2018 emitido por la Gobernación de Santander “Por el cual se expide el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de planta de personal de la administración departamental y se dictan otras disposiciones.”



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

2.1.2. En el evento en que no se conceda la primera pretensión, solicita que se declare la nulidad total del artículo tercero y parcial del aparte subrayado y en negrilla del artículo séptimo del Decreto No. 111 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal de la Secretaría de Salud Departamental fijada mediante el Decreto 267 del 3 de octubre de 2013, conforme al Decreto 785 del 17 de marzo de 2005 y el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de Función Pública, así: (...)”

*”ARTICULO SEPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 269 del 3 de octubre de 2013, Decreto 171 del 2 de junio de 2015; Decreto 270 del 3 de octubre de 2013, Decreto 322 del 29 de septiembre de 2014, Decreto 173 del 2 de junio de 2015, Decreto 350 del 27 de octubre de 2015, **Decreto 271 del 3 de octubre de 2013 y Decreto 172 del 2 de junio de 2015** y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”*

2.1.3 Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.



2.1.4 Se ordene el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

2.2. Hechos

En la demanda¹ se narraron los hechos relevantes que a continuación se resumen:

2.2.1 La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y los delegados de la Gobernación de Santander, planearon la realización del concurso de méritos para los empleados de la Gobernación de Santander, en el marco constitucional y legal, y en especial, los Decretos departamentales vigentes: (i) 269 del 2013

¹ Folios 1 al 83 del expediente.



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

(ii) 171 del 2015 (iii) 270 del 2013 (iv) 350 del 2015 (v) 322 del 2014 (vi) 173 del 2015 (vii) 271 del 2013 y, (viii) 172 del 2015, consolidándose la oferta pública de empleo de carrera, compuesta por ciento cuarenta y ocho (148) empleos, distribuidos en quinientos setenta y ocho (578) vacantes.

2.2.2. El día 14 de diciembre de 2017 la CNSC, aprobó convocar a concurso de méritos a los empleos vacantes pertenecientes al sistema de carrera y expidió los Acuerdos (i) N°. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, “Por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SANTANDER, Proceso de Selección N°. 505 - Santander”, posteriormente expide el (ii) N°. 20182000001936 del 15 de junio de 2018, “Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo N°. 2017000001166 del 22 de diciembre de 2017 que rige el Proceso de Selección N°. 505 de 2017- Santander correspondiente a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER”, debido a las modificaciones y unificación realizada al manual de funciones y competencias laborales mediante el Decreto 111 de 2018, compuesta por ciento cincuenta (150) empleos, distribuidos en quinientos setenta y tres (573) vacantes.



2.2.3 Al revisar el número de empleados de la Gobernación en los diferentes decretos de planta de personal da un total de 417 empleados, presentándose una diferencia de 161 vacantes con el primer acuerdo citado que contiene 148 empleos distribuidos en 578 vacantes. Además, el Decreto 350 de 2015 determinaba qué empleos debían ser pagados con recursos del Sistema General de Participaciones -SGP caso contrario al Decreto 111 de 2018 el cual no contiene el pago de los empleados del sector.



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

2.2.4 El segundo acuerdo citado convocaba 150 empleos distribuidos en 573 vacantes es decir, que se crearon dos empleos más y se reducen 5 vacantes. El Decreto 111 de 2018 tiene en total 1330 empleados sin diferenciar cuáles se pagan con SGP y cuáles con recursos propios.

2.2.5 La Gobernación no cuenta con un plan anual o estudio en el que conste los empleos, las vacantes y el origen del pago. En los Decretos 171 de 2015 y 111 de 2018 no constan las funciones específicas de la unidad de personal que para la Gobernación es la Secretaría General violando el literal b numeral 2 del artículo 15 de la Ley 909 de 2004.

2.2.6 El Gobernador de Santander y la Directora de Talento Humano violaron normas constitucionales y legales cuando al expedir el Decreto 111 de 2018 modificaron las condiciones del concurso No. 505 de 2017 y los anteriores manuales de funciones y competencias laborales, sin respetar el fundamento legal en que debería fundarse. Adicionalmente, se expidió con desviación del poder, por cuanto la voluntad del Gobernador era “*acomodar a los empleados de su movimiento político*” en contra al derecho al mérito.



2.2.7 La Directora Administrativa de Talento Humano en escrito dirigido a SINTRASAM el 11 de mayo 2018, manifestó que: “(...) *La modificación versa esencialmente sobre NUCLEOS BASICOS DEL CONOCIMIENTO e IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO. Es preciso señalar que no se dieron modificaciones en la descripción de funciones esenciales, con excepción de contados empleos (...) La modificación de los manuales se realiza atendiendo a un plan de mejoramiento señalado por la oficina de control interno.*” También dice que los sindicatos pueden hacer sugerencias al manual.



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

2.2.8 SINTRASAM mediante derecho de petición STSAM-45-18, radicó el escrito con radicado 180082302 el día 21 de mayo de 2018, realizando observaciones al proyecto del Decreto Departamental N°. 111 de 2018, entre las cuales mencionaba que contenía normas derogadas, desatendía tratados internacionales, no podía aumentar requisitos mínimos de estudio y experiencia, etc.

2.2.9 La Dirección de Talento Humano al contestar algunos derechos de petición manifestó que no se necesitaba un estudio técnico para realizar las modificaciones al manual y que los cambios obedecían a hallazgos realizados por la Oficina de Control Interno o al plan de mejoramiento del proceso administrativo institucional.

2.2.10 SINTRASAM con oficio STSAM-034-18 del 2 de abril de 2018 radicado con el No. 1367496 solicitó a la Oficina de Control Interno expidiera copia de los documentos que se refieren a los hallazgos encontrados en el manual de funciones y competencias laborales, esta oficina dio respuesta el 4 de abril de 2018 bajo radicado 201800053427 informando que se hicieron 10 hallazgos y sus recomendaciones. En el siguiente cuadro muestra cómo no se atendieron las recomendaciones.





RECOMENDACIONES DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO	
Hallazgos y Recomendaciones	Decreto 111 de 2018
1- Revisar y analizar la funciones generales establecidas para el nivel directivo de acuerdo con el numero 4.1, articulo 4 del Decreto 785 de 2005. - Indentificar si en la planta de empleos existen funcionarios que cumplen funciones de Gerencia Publica. - Revisar el Decreto 171 de 2015.	- No se cumplió, en la Secretaría General, Dirección de Talento Humano, no incluyeron la función de elaborar el plan anual de vacantes. - No se cumplió. no se aclaro cuales son los empleos que cumplen funciones de gerencia pública. - No se cumplió, no se revisó se derogó el Decreto 171 de 2015.
2-Revisar el Decreto 172 de 2015. - Considerar ampliar los requisitos académicos y de experiencia establecidos para aquellos cargos que cumplan funciones administrativas, apoyo, financiera y operativas, teniendo en cuenta el objeto misional del empleo.	-No se cumplió, no se reviso se derogó el decreto 172 de 2015. - No se cumplió, Se hizo lo contrario, en algunos casos se limito las profesiones a dos profesiones contadores públicos y Economistas.
3- Revisar el decreto 350 de 2015, en el sentido de no adicionar nuevas funciones a las propias de su cargo a funcionarios pagados con recursos propios establecidos en el Decreto 171 de 2015.	-No se cumplió, no se reviso se derogó, y no se sabe cuales empleados se pagan con recursos propios y cuales con el SGP.
4- Unificar los tres manuales existentes en la secretaria de educación (322/2014, 173/2015, 350/20159, con el propósito de facilitar su aplicación.	-No se cumplió, la Dirección de Talento Humano, no atendió a la recomendación y lo que hizo fue excederse y procedió a unificar los manuales de la administración central, secretaria de educación y secretaria de salud unificando todos los manuales y no atendió las recomendaciones de unificar solo la secretaria de educación.
5-revisar las situaciones administrativas observadas y promover o estimular los funcionarios que ejercen funciones como coordinaciones de grupo.	-No se cumplió. totalmente se mantiene la coordinación de grupo para el empleo grado 6 (pg 287) del Decreto 111 de 2018, también se cambiaron la mayoría de funciones especiales del nivel Directivo, como el de dirigir por el verbo liderar, ejercer, colaborar, y suprimiendo funciones para evadir cargas y responsabilidades laborales.





6-Reubicar los perfiles en los cargos correspondientes a cada nivel; lo cual permitiría efectuar la concentración objetiva de compromisos laborales de acuerdo a las funciones del encargo.	-No se cumplió.
7-Dar a conocer a todos los funcionarios públicos las funciones del cargo, como lo establecen los respectivos manuales; igualmente publicarlos en medios electrónicos adoptados por la entidad.	-Se cumplió parcialmente, el anterior manual y el presente se público en medios electrónicos de la pagina de la Gobernación de Santander, pero no se a dado a conocer a los funcionarios.
8-Revisar y aplicar los requisitos académicos y de experiencia laboral establecida para aquellos cargos que cumplen funciones administrativas de apoyo financiero y cooperativa teniendo en cuenta el objeto misional del empleo.	-No se cumplió, el decreto 111 de 2018, tiene empleos con requisitos académicos y experiencia laboral muy cerrada, lo cual limita la participación de otras disciplinas.
9-Revisar las funciones establecidas a los empleos identificando en el anexo, con el fin de estandarizar las funciones de acuerdo a los grados y niveles. (decretos 171; 172;173 y 350 de 2015)	-No se cumplió, fueron Derogados los (decretos 171; 172;173 y 350 de 2015), sin tener en cuenta las recomendaciones.
10- Revisar y modificar el manual de funciones, atendiendo los modelos de operación por procesos, en donde se establezca los funcionarios y grupos que ejercerán las funciones del proceso estratégico de "Atención al Ciudadano" equipo que trabajara de manera coordinada con la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría General.	Derogados los (decretos 171; 172;173 y 350 de 2015) sin tener en cuenta las recomendaciones.



... Recomendaciones de la Oficina de Control Interno

2.2.11. El Decreto 111 de 2018 cita normas derogadas como por ejemplo: el Plan de Atención Básica (Resolución 4288 de 1996) o el Plan Obligatorio de Salud suprimido por la Ley 1751 de 2015 y en los apartes que regula las competencias comportamentales reproduce disposiciones del Decreto 1083 de 2015 derogado por el Decreto 851 de 2018.

2.2.12 El Decreto 111 de 2018 viola el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 al exigir requisitos adicionales aumentando y disminuyendo la experiencia requerida y efectúa un análisis de los cargos de diferente nivel. ²

2.1.13 En escrito del 27 de junio de 2018, en respuesta a un

² Folios 21 al 23 del expediente.



derecho de petición de SINTRASAM, la Directora de Talento Humano expresó que “para la realización de un ajustes (sic) al manual de funciones no se requiere un estudio técnico ni científico” lo mismo informó en respuesta a la Sra. Edith Yohana Cáceres.

2.1.14 No existe estudio que justifique la eliminación de la profesión de administrador agropecuario para el cargo de profesional universitario Código 219, Grado 8, limitando las profesiones requeridas a “ingeniería ambiental, Sanitaria, y afines” en contra de la recomendación de la Oficina de Control Interno de ampliarlas.

2.1.15 Tampoco tuvo en cuenta las recomendaciones de esa oficina respecto al (i) manejo de alturas, químicos, cadena de frio, transporte de vacunas, toma de muestras de sangre y agua , alimentos , bebidas etc. y (ii) limitar las profesiones, por cuanto circunscribió el núcleo básico del conocimiento a bacterióloga como se ve en la página 706 del Decreto 111 citado.



2.1.16 Por último, indicó que en la página 644 del Decreto 111 de 2018 se incluyó una nueva carrera académica para los profesionales universitarios Código 219, Grado 8, que no estaba prevista en los núcleos básicos de conocimiento NBC ni en el Sistema Nacional de información de la Educación Superior SNIES, llamada terapia.

2.3. Concepto de la violación.

El apoderado del demandante consideró como normas vulneradas:

- Artículos 4, 29, 84, 95, 121,122, 150, 189 y 305 de la Constitución Política.
- Artículo 3 de la Ley 153 de 1887.
- Artículo 1 de la Ley 398 de 1997.



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

- Artículos 15 numeral 2 literales b y c, y 44 de la Ley 909 de 2004.
- Artículo 32 del Decreto ley 785 de 2005.
- Artículos 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3, 2.2.2.4.4, 2.2.2.4.5, 2.2.2.4.6, 2.2.2.4.8, 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.
- Artículos 2.2.4.7, 2.2.4.8, y 2 del Decreto 815 de 2018.
- Artículo 21 de la Resolución 0425 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Como concepto de violación señaló que el Gobernador de Santander al expedir el Decreto 111 de 2018 desconoció el sistema normativo del Estado social de derecho, omitió el deber de respetar la Constitución y la ley, y violó el debido proceso administrativo.

Adujo que, el acto tiene una falsa motivación, por cuanto no existen estudios, justificación o actos preparatorios previos aprobados por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

De otra parte, sostuvo que el Gobernador usurpó facultades constitucionales como los de reserva legal atribuidos al Congreso de la República al disminuir o aumentar requisitos establecidos en normas superiores excediéndose en sus competencias y vulnerando el Decreto 1083 de 2015.

En su sentir se modificó el número total de empleados de la planta de personal de la Gobernación de Santander sin saberse cuántos son y cómo se van a financiar, al igual que no se detallan las funciones de algunos empleos contradiciendo normas legales y reglamentarias.

Manifestó adicionalmente que, el Decreto 111 de 2018 desconoce (i) la derogatoria del Decreto 1083 de 2015 por el Decreto 815 de 2018, en relación con las competencias comportamentales replicando el texto en sus artículos segundo y tercero y (ii) los núcleos básicos del conocimiento, NBC y la clasificación SNIES al





Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

limitar las profesiones a “ingeniería ambiental, Sanitaria, y afines” en el caso de los profesionales universitarios Código 219, Grado 8.

Por último indicó que, el Decreto acusado debió cumplir con unas actuaciones administrativas previas como:

- Estudio técnico que deberá motivarse y fundarse en las necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración.
- Debe ser elaborado por la Secretaría General , la Dirección de Talento Humano, la Escuela Superior de la Administración ESAP o firmas especializadas.
- El estudio es un documento previo al proyecto de modificación y debe garantizar el mejoramiento organizacional.
- Debe ser aprobado por el Departamento Administrativo de la Función Pública.



Estas actuaciones no se surtieron, configurándose la causal de nulidad por no cumplir con los requisitos y procedimientos legales previos a la formación del Decreto.

2.4 Solicitud de medida cautelar

Se solicitó junto con la demanda que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, la cual fue negada mediante auto del 10 de diciembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander³ No se presentó recurso.

³ Folios 32 y 33 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



2.5. Contestación de la demanda

El **Departamento de Santander**, por medio de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda⁴, con fundamento en los siguientes argumentos:

Señaló que el acto administrativo acusado se realizó dando aplicación al Decreto 785 de 2005 y al Decreto 1083 de 2015, igualmente se efectuó en cumplimiento del plan de mejoramiento establecido por la Oficina de Control Interno y que contó con el acompañamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las organizaciones sindicales que en su oportunidad presentaron sugerencias y recomendaciones.

De ahí que, las modificaciones efectuadas se hicieron con el fin de unificar los criterios y requisitos en los empleos que contengan el mismo nivel y grado salarial y en los del nivel directivo se aumentó el requisito académico y los meses de experiencia.



De otra parte, afirmó que la parte demandante se equivoca al interpretar erróneamente que el Decreto 111 de 2018 se funda en normas derogadas toda vez que, el Decreto 815 de 2018 modifica el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado con las competencias laborales, pero olvida que la norma otorga un plazo a las entidades territoriales para la modificación del manual, lo que demuestra que no existe la violación mencionada.

En relación con la existencia de un estudio técnico o científico, manifestó que la administración departamental se soportó en lo dispuesto por los artículos 95 y 96 del Decreto 1227 de 2005 que disponen cuándo se exige la presentación de tal estudio, situación diferente a la expuesta y relacionada con la unificación de requisitos y de experiencia.

⁴ Folios 178 al 212 del expediente.



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

Presentó como excepciones las de:

- a) **Competencia para la expedición del Decreto 111 del 2018 por parte del Gobernador de Santander.** Sostuvo que el Gobernador lo expidió con fundamento en el artículo 305 de la Constitución Política que dispone como atribución la de señalar las funciones de los empleos y con sujeción al Decreto ley 785 de 2005, artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 815 de 2018.
- b) **Inexistencia de los motivos de nulidad.** Expresó que en la demanda solo se cita una serie de normas y se hace una interpretación subjetiva sin encausar las causales de nulidad en las señaladas en el artículo 137 del CPACA.
- c) **Indebida interpretación de las normas.** Al respecto indicó que, el demandante interpreta erróneamente lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Decreto 1227 de 2005 en lo relacionado con la exigencia de presentar un estudio técnico previo a la expedición del decreto, por cuanto el requerimiento es para cuando se reforma la planta de personal y no para cuando se unifica los requisitos, experiencia y estudios para todos los empleos de un mismo nivel jerárquico y grado. Igual sucede con la interpretación de la derogatoria del Decreto 1083 de 2015, debido a que el párrafo 2 del art. 2.2.4.8 Decreto 815 de 2018 otorga un plazo para que las entidades territoriales ajusten sus manuales.
- d) **Estricta aplicación de la Ley 1083 del 2015 (sic) Título III.** Sostuvo que no es cierta la afirmación de la parte actora cuando indica que se viola la Ley 398 de 1997 al eliminar la profesión de administrador agropecuario limitando las profesiones y expuso que para el cargo profesional Código 219 grado 08, el NBC es ingeniería ambiental, sanitaria y afines, las funciones se encuentran en las paginas 659 y 660 cuyo NBC es ingeniería agroindustrial, alimentos y afines: ingeniería agrícola forestal y afines; ingeniería ambiental,





Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

sanitaria y afines, agronomía. El art. 2.2.3.5. de la ley (sic) 1083 de 2015 señala que el NBC en la profesión de administración hace parte del SNIES economía, administración, contabilidad y afines; el demandante es profesional en administración de empresas agropecuarias y se evidencia que el NBC es administración y el área de conocimiento economía, administración, contabilidad y afines, lo que demuestra que no se encuentra en el NBC porque no ajusta a la naturaleza de las funciones del empleo o su área de desempeño. Igualmente, expresó que la nueva carrera terapias se encuentra en el NBC en el área de la ciencia de la salud.

- e) **Correcta presentación de las vacantes ofertadas.** Según la apoderada, la administración departamental presentó a la CNSC los 573 cargos vacantes distribuidos en 148 OPEC, posteriormente por recomendaciones de la CNSC se consideró mas técnico segregar 7 cargos vacantes, manteniendo los mismos 7 de los 573 quedando 150 OPEC que fueron las que se reportaron efectivamente. En ningún momento se crearon 2 cargos, lo que se hizo fue segregar las 7 OPEC en 2, 2, y 3.
- f) **Buena fe de la administración departamental.** Explicó que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución la buena fe se presume, principio bajo el cual la Gobernación de Santander adelantó la modificación del manual de funciones del Departamento.
- g) **Genérica.**



2.6. Decisiones relevantes en la audiencia inicial⁵

El Tribunal Administrativo de Santander procedió a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada determinando que no hacen parte de las excepciones previas ni de las que trata

⁵ Folios 512 al 515 del expediente.



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, no encuentra configurada ninguna excepción que por su naturaleza deba ser estudiada como previa .

La decisión de excepciones no fue objeto de recursos.

El litigio fue fijado en los siguientes términos:

¿Es nulo el acto administrativo de carácter general denominado Decreto Departamental No.111 del 30 de mayo de 2018 proferido por el Departamento de Santander mediante el cual se expidió el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de planta de personal de la administración departamental y en el cual se dictan otras disposiciones, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse previsto en el artículo 137 de la ley 1437 del 2011?

Como pretensión subsidiaria el demandante solicita que se estudie si es nulo la totalidad del Artículo Tercero y parte del Artículo Séptimo del Decreto Departamental No.111 del 30 de mayo de 2018, de conformidad con lo solicitado en la pretensión de la demanda.”



2.7. La sentencia apelada⁶

El Tribunal Administrativo de Santander por medio de la sentencia de 11 de diciembre de 2020, declaró parcialmente nulo el Decreto Departamental 111 de 2018, por medio del cual se fijó el Manual de Funciones del Departamento de Santander en lo que respecta a las “competencias comportamentales”, con base en los argumentos que se resumen a continuación:

El manual de funciones se expidió sin la realización de un estudio técnico. El Tribunal sostuvo que no le asiste razón al demandante toda vez que, el artículo 46 de la Ley 909 de 2004

⁶ Folios 529 a 539 del expediente.



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

establece que el estudio técnico es requisito para modificar o reformar la estructura de las plantas de personal de las entidades suprimiendo o creando cargos, mas no para fijar o actualizar los manuales de funciones.

En el manual de funciones se incluyó una nueva carrera académica o profesión que no está incluida en los Núcleos Básicos de Conocimiento ni en los SNIES llamada “terapia”. Expresó que en el artículo 2.2.2.4.9 de la Ley 1083 de 2015 (sic) se indica que en el área de la ciencia de salud existe un núcleo básico de conocimiento denominado terapias, teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal manifestó que no tiene vocación de prosperidad el argumento expuesto por el actor.

El Decreto Departamental 111 del 30 de mayo de 2018 se fundamentó en una norma derogada. El a quo afirmó que tal como lo sostiene el demandante el acto acusado se sustentó en el Decreto 1083 de 2015 cuyo Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 se encontraba derogado por el Decreto 815 del 8 de mayo de 2018 y por lo tanto, fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse.



Expresó que el ítem relacionado con las “competencias comportamentales” fue sustituido por el Decreto 815 de 2018 siendo obligatoria su adopción por ser la norma vigente al momento de su publicación. El cambio normativo resulta relevante, por cuanto se alteraron las competencias comportamentales “comunes” (que debe acreditar todo servidor público) y las “por nivel jerárquico” (par cada nivel jerárquico de los empleos).

En este orden de ideas, concluye que en el caso concreto el Decreto 111 de 2018 debió fundarse en el Decreto 815 de 2018 y no en el Decreto 1083 de 2015, porque el plazo que otorgó el Decreto 815 solo habilita a aquellas entidades cuyos manuales de funciones



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

fueron expedidos con anterioridad al mismo, pues las normas rigen hacia el futuro y se aplica a hechos producidos a partir de su nacimiento.

Expresó que posteriormente, el Departamento de Santander expidió el Decreto 228 de 2019 adicionando el Decreto 111 de 2018 ajustando las competencias comportamentales, sin embargo, dicha situación no sana ni convalida la nulidad configurada, por lo que declaró parcialmente nulo el decreto por encontrarse viciado de nulidad al haber sido proferido con infracción de las normas en que debería fundarse.

2.8. Recurso de apelación

Las partes demandante ⁷y demandada⁸ apelaron la anterior decisión.

Parte demandante. Solicitó se revoque o adicione la sentencia de primera instancia y en su lugar se declare la nulidad total del Decreto Departamental 111 de 2018, con base en los argumentos que a continuación se resumen:



Deberes de los Magistrados y Jueces. Expresó que la sentencia no se refiere a todos los hechos y asuntos planteados omitiendo la (i) *Ley 398 de 1997*. Se refirió a la exclusión de profesiones concretamente a la de “administrador agropecuario” la cual es una profesión reglamentada por el artículo 4 de la Ley 398 de 1997 y es una obligación incluirla en el manual de funciones, violando el artículo 15 numeral 2 literal c de la Ley 909 de 2004 y el artículo 13 de la Constitución Política porque un ciudadano que tenga esa profesión no puede participar en igualdad de condiciones en el concurso de mérito.

⁷ Folios 546 a 563 del expediente.

⁸ Folios 565 al 567 del expediente.



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

(ii) *Ley 1751 de 2015 y la Resolución 0415 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social.* Afirmó que en el decreto acusado se incluyó el Plan de Atención Básica y el Plan Obligatorio de Salud, ambos derogados.

(iii) *Inexistencia de ajuste al manual de funciones con las recomendaciones y hallazgos de la Oficina de Control Interno y normas vigentes* debido a que no existe conexidad entre los ajustes realizados en el manual de funciones y los hallazgos de la Oficina de Control Interno como se demostró en la tabla presentada en la demanda. El manual no tiene un documento en el que se fundamenten los cambios omitiendo el requisito de hacer un estudio.

Defectos fácticos y errores de la sentencia.

Error in-iudicando. Adujo que el Tribunal solo resolvió el concepto de violación del artículo 46 de la Ley 909 de 2004 pero no el del artículo 32 del Decreto ley 785 de 2005 relacionado con la falta de los estudios violando el procedimiento previo que debía seguir para la expedición del Decreto 111 de 2018.

Error in-procedendo. Manifestó que, el a quo no observó lo prescrito en el artículo 175 parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011, debido a que la Gobernación no allegó oportunamente el expediente administrativo, que es la prueba reina para determinar si se cumplió con los trámites y requisitos previos para la expedición del manual de funciones. El 29 de octubre de 2020 el Departamento remite el expediente después del cierre de la etapa probatoria, documentos sin ningún orden incumpliendo las disposiciones del archivo.

Defecto fáctico. Expresó que la sentencia presenta defecto fáctico de “dimensión positiva” cuando dio por ciertas circunstancias sin





Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

existir el material probatorio, en este caso, el expediente administrativo, lo que generó una errónea interpretación. Además, ignoró las pruebas que la parte demandante aportó como el estudio y valoración del Decreto 111 de 2018 y los derechos de petición junto con las respuestas a SINTRASAM.

Consideró que la sentencia solo se refirió a la profesión de terapias pero no se pronunció en relación con las demás profesiones que se crearon como: Telemática página 571, 573; Ingeniería Industrial pág. 573; Arquitectura 573; Medicina pág. 594, 598, 636; Enfermería pág. 594; Odontología pág. 594; Nutrición y Dietética pág. 594, 664; Química pág. 596; Ingeniería Química pág. 596; Sociología 614, 676, 682; Administración pág. 620, 652 y Ingeniería Agroindustrial pág. 660; Ingeniería Agrícola pág. 660; Terapias pág. 664; Trabajo Social pág. 676; Microbiología pág. 636 y 643; Bacteriología pág. 636; Ingeniería Administrativa pág. 620, 622; Ingeniería Sanitaria 646, 660; Ingeniería de Sistemas pág. 652; Medicina Veterinaria 656; Economía pág. 620) y otras que excluyeron (Administración y Economía pág. 604, Administrador Agropecuario pág. 660).



Por otra parte, sostuvo que no se analizaron todas las modificaciones arbitrarias que se efectuaron al manual de funciones y hace referencia a unos ejemplos específicos, los cuales fueron relacionados en su totalidad en la demanda.

Por último, señaló que la providencia tampoco analizó la violación del artículo 305 de la Constitución Política, por cuanto la Asamblea no autorizó crear y suprimir empleos como consta en la respuesta al derecho de petición presentado por SINTRASAM.

Departamento de Santander. Solicita la revocatoria de la sentencia proferida por el a quo con base en el siguiente argumento:



Carencia de objeto por sustracción de materia. Determinó que la realidad sustancial es que el 15 de julio de 2019 se expidió el Decreto 228 mediante el cual se incorporó al manual de funciones el Decreto 815 de 2018 y la Resolución de la DAFP 667 de 2018 corrigiendo las competencias comportamentales, de manera que al declarar la nulidad de esas competencias la decisión resulta contradictoria, por cuanto ya se encuentra regulado con la normatividad vigente, por lo que procede la carencia de objeto por sustracción de materia.

Ésta se presenta cuando (i) el acto administrativo no está vigente, como sucede en el presente caso y (ii) no produjo efectos jurídicos, situación que también se da en el caso de estudio. Además, sostuvo que tampoco se presentó un cambio sustancial frente a la norma anterior, el Decreto 2539 de 2005 y muestra un cuadro comparativo.(folio 566 expediente)



2.9. Alegatos de conclusión

El apoderado del demandante⁹ reiteró los argumentos del recurso de apelación y solicitó (i) se revoque o adicione la sentencia de primera instancia y en su lugar se declare la nulidad total del Decreto Departamental 111 de 2018, (ii) como petición subsidiaria, se mantenga la nulidad parcial decretada en la providencia del a quo, (iii) modular las sentencias proferidas para que se declare los efectos *ex tunc* y (iv) se condene a la Gobernación al pago de costas del proceso y las agencias del derecho en primera y segunda instancia.

Adicionalmente, se refirió al escrito de apelación de la Gobernación de Santander señalando que la carencia de objeto no es aplicable por las razones que se resumen a continuación:

⁹ Folio 582 constancia que se encuentra en SAMAI índice 15 y 16.



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

Expresó que la subsanación de la nulidad por el Decreto 228 de 2019 es un argumento que no se expuso en el debate del litigio en primera y segunda instancia y tampoco fue pedido como prueba, por lo tanto, no puede ser considerado. Además, esta norma no tiene alcance nacional, razón por la cual, debe ser solicitado por las partes o decretado de oficio como prueba.

La entidad demandada¹⁰ se ratificó en los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹¹ el Consejo de Estado es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos.



3.2. Marco de análisis de la segunda instancia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso¹², como ambas partes han apelado la sentencia, el superior resolverá sin limitaciones.

¹⁰ SAMAI índice 17.

¹¹ El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

¹² «Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin



3.3. Problema jurídico

En el caso *sub examine* corresponde a la Sala determinar si se debe declarar la nulidad del Decreto Departamental 111 de 2018 proferido por la Gobernación de Santander “Por el cual se expide el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental y se dictan otras disposiciones” por infracción de las normas en que debería fundarse o por haberse expedido en forma irregular.

Para el efecto se examinará previamente i) las causales de nulidad del acto administrativo; (ii) fundamento y características de manual específico de funciones y competencias laborales, (iii) la exigencia legal de los estudios previos para la elaboración, actualización, modificación o adición de los manuales específicos de funciones y competencias laborales y (iv) las competencias laborales y núcleos básicos del conocimiento- NBC .



3.4. Marco normativo y Jurisprudencial.

3.4.1. Causales de nulidad del acto administrativo.

El artículo 137 del CPACA establece como causales de nulidad del acto administrativo, entre otras, haber sido *expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o en forma irregular*.

Ahora bien, el vicio consistente en haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, de conformidad

perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley [...]».



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

con la doctrina, se presenta cuando¹³ “ la declaratoria de voluntad de la administración contraría una norma del orden jurídico al cual esta sometido.” Como norma del orden jurídico se entiende cualquier disposición que establezca, por ejemplo: la competencia del funcionario que lo expide, los motivos, su contenido, el procedimiento, las formalidades del mismo, etc., por ello, se ha entendido como una causal genérica en la medida que cualquiera de las otras las causales establecidas en el artículo 137 del CPACA pueden comprenderse en este vicio de nulidad, por ello, su aplicación es residual.

Esta Corporación ha sostenido que esta causal de nulidad se configura, siempre que ocurra alguna de estas situaciones:

“«i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea...».”¹⁴ La primera ocurre cuando el juzgador ignora la existencia de la norma o, conociéndola, la analiza, pero no la aplica al caso. El segundo supuesto se configura en el evento en el que se acude a una norma no pertinente para resolver el asunto. Y el tercer ítem se da porque se aplica cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente.¹⁵



¹³ Derecho Procesal Administrativo. Juan Ángel Palacio Hincapié. Edición 11, Pág. 371

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta – Descongestión. Radicación: 73001-23-31-000-2012-00107-01.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación: 05001-23-31-000-2007-02617-01. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. «Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. (...) Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

Por otra parte, la causal de nulidad de expedir el acto administrativo en forma irregular se presenta cuando se vulnera el procedimiento establecido para la formación y expedición del acto o se omiten formalidades sustanciales del mismo que constituyen condiciones necesarias para su validez.

3.4.2 Fundamento y características del manual específico de funciones y competencias laborales.

El manual específico de funciones tiene fundamento en lo previsto en los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, los cuales prescriben:

“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)” (Subraya fuera de texto)



“ARTICULO 125. (...)”

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 define empleo público como:

“ARTÍCULO 19. EL EMPLEO PÚBLICO.

- 1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y*

ocurre una interpretación errónea, esto es, cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde».



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.”

Ahora bien, la Ley 909 de 2004 en su artículo 53 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de *la República* para establecer “*El sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos aplicable a las entidades del orden territorial que deban regirse por la presente ley*” y, “*El sistema de funciones y requisitos aplicable a los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial que deban regirse por la presente ley, con excepción del Congreso de la República.*” (Subraya fuera de texto) En virtud de esta facultad se expidió el Decreto ley 785 de 2005.

A su vez, el Decreto 785 de 2005 en su artículo 2 definió¹⁶ de la misma forma que la Ley 909 el empleo público y dispuso además:

“ Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.”



Por otra parte, en el artículo 32 se regula la expedición de los manuales de funciones por parte de las entidades:

“ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.”

En este orden de ideas, el manual de funciones ha sido definido por esta Sección como:

¹⁶ “**ARTÍCULO 2º.** Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.”



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

“...una herramienta de gestión del empleo que establece las responsabilidades, labores y facultades propias de cada cargo que compone la planta de personal, al igual que las exigencias para su desempeño, las cuales están referidas a conocimientos, experiencia y otros factores con los que se miden las aptitudes requeridas para ocupar un determinado empleo.”¹⁷

La importancia del manual específico de funciones radica en que el servidor público puede enterarse de manera detallada las tareas que debe desarrollar en ejercicio del cargo, saber las responsabilidades que tiene y conocer los requisitos para su desempeño.

Visto lo anterior, es importante señalar que mediante el Decreto 2484 de 2014, norma reglamentaria del Decreto ley 785 de 2005 y compilada en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública artículo 2.2.3.8, se determinó el contenido mínimo del manual de funciones:



“ARTÍCULO 2.2.3.8 Contenido del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. El manual específico de funciones y de competencias laborales deberá contener como mínimo:

1. Identificación y ubicación del empleo.
2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo.
3. Conocimientos básicos o esenciales.
4. Requisitos de formación académica y experiencia.”

3.4.3 La exigencia legal de los estudios previos para la elaboración, actualización, modificación o adición de los manuales específicos de funciones y competencias laborales.

Con fundamento en el artículo 32 del Decreto ley 735 de 2005 *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de*

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia 15 de julio de 2021. Rad 11001-03-25-000-2019-00084-00(0351-19)



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004” se requiere como requisito de validez de la adopción, actualización o modificación del manual específico de funciones de los entes territoriales, un estudio previo adelantado por la unidad de personal o quien haga sus veces. Este estudio es diferente al que prevé el artículo 46¹⁸ de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005 para las reformas de plantas de personal, sin que se determine en las normas aplicables una formalidad o metodología específica para adelantarlo. El artículo 32 del Decreto 735 de 2005 dispone:

“ARTÍCULO 32. Expedición. (...)

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.” (Subraya fuera de texto)



Ciertamente esta exigencia previa encuentra sustento en razones de buen servicio, por cuanto no puede quedar simplemente al capricho o arbitrio del funcionario competente, el establecimiento de los requisitos de conocimiento o experiencia para los distintos cargos de la planta de personal o los cambios que se realizan a los mismos, así como, las modificaciones relacionadas con las responsabilidades o funciones, sino que el ejercicio de esta

¹⁸ **“ARTÍCULO 46. Reformas de plantas de personal.** Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP- El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal”



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

competencia debe orientarse en los principios de la función pública y en la prestación del buen servicio público.

3.4.4 Competencias laborales y núcleos básicos del conocimiento- NBC.

Las competencias laborales se definen como¹⁹ *“la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.”*

Como componentes de las competencias laborales se ha determinado entre otros, (i) los requisitos de estudio y experiencia y (iii) las competencias comportamentales.

Los **requisitos de estudio y experiencia** que deben observar las autoridades territoriales en los manuales específicos de funciones están determinados en el artículo 13 del Decreto ley 785 de 2005 que fija requisitos mínimos y unos máximos por cada nivel jerárquico del empleo (asistencial, técnico, asesor y directivo) y de conformidad con la categoría del departamento, municipio o distrito.



Así las cosas, el ente territorial puede fijar libremente los requisitos, siempre y cuando se enmarquen dentro de los parámetros determinados por la ley, es decir, se ubique entre los mínimos y máximos establecidos, lo que ha llamado esta Corporación en casos similares²⁰ la “discrecionalidad relativa”.

¹⁹ Decreto 2539 de 2005 modificado por el Decreto 815 de 2018.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia 15 de julio de 2021. Rad 11001-03-25-000-2019-00084-00(0351-19).



Por otra parte, **las competencias comportamentales** se refieren al conjunto de habilidades, responsabilidades, aptitudes y valores con los que debe contar el servidor público para desempeñar el cargo. Las competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico que deben establecer las entidades territoriales fueron determinadas por el Decreto 2539 de 2005, norma compilada en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 de 2015, modificado posteriormente, por el Decreto 815 del 8 de mayo 2018 en sus artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8.

Ahora bien, otro de los elementos que deben tenerse en cuenta en los manuales específicos de funciones es el denominado **Núcleo Básico del Conocimiento. NBC**. El artículo 2.2.3.5. del Decreto 1083 de 2015 dispone que las entidades territoriales para determinar las profesiones o disciplinas académicas que se exigen como requisito en cada uno de los empleos, deben identificar los núcleos básicos del conocimiento que las contenga, teniendo en cuenta las funciones del empleo; estos NBC²¹ se encuentran especificados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES.



3.5. Análisis del caso concreto.

3.5.1 Hechos probados.

3.5.1.1 Con relación al estudio previo exigido para la expedición del Decreto 111 de 2018.

- El Decreto 111 de 2018 fue motivado en sus considerandos²² en la necesidad de : (a) efectuar el ajuste relacionado con la formación académica de cada empleo con el fin de dar

²¹ Núcleos Básicos del Conocimiento. NBC es la división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales que lo componen.

²² Cuaderno Pruebas No. 4 del expediente.



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

cumplimiento (i) a lo dispuesto en los Decretos 785 y 1083 de 2005 sobre los NBC que contienen las disciplinas académicas o profesiones contemplados en el Decreto 1083 del 2015 y (ii) al plan de mejoramiento del proceso administrativo institucional – Talento Humano realizado por la Oficina de Control Interno; (b) unificar en un solo acto administrativo el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración departamental.

- Los ajustes al manual de funciones y competencias laborales se efectuaron teniendo en cuenta las recomendaciones del Departamento Administrativo de la Función Pública y la necesidad de dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la Oficina de Control Interno como consta en comunicaciones del 26 y 27 de junio de 2018²³ dirigidas por la Dirección Administrativa de Talento Humano al Presidente de SINTRASAM, y a los funcionarios Luis Martín Alarcón²⁴, Edith Yohana Cáceres²⁵ y Gladys Carvajal Alarcón²⁶.
- No se efectuó un estudio técnico previo, tal como lo informa la Directora Administrativa de Talento Humano en las comunicaciones citadas²⁷ remitidas al Presidente de SINTRASAM y a la funcionaria Edith Yohana Cáceres en las que manifiesta que no se requiere “estudio técnico ni científico”, y tal como se acepta por la apoderada del Departamento de Santander en la contestación de la demanda. Tampoco fue aportado dentro de los antecedentes administrativos remitidos por la parte demandada.



²³ Folio 104 del expediente.

²⁴ Folio 112 del expediente.

²⁵ Folio 108 del expediente

²⁶ Folio 110 del expediente.

²⁷ Folios 104, 108, 110 y 112 del expediente.



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

- En síntesis, de acuerdo con lo informado por la Directora Administrativa de Talento Humano a varios peticionarios²⁸, las modificaciones realizadas al manual de funciones y competencias laborales se refieren a : (i) Requisitos de formación académica y experiencia (éste último unificando el número de meses para empleos de igual nivel y grado de las tres plantas central, salud y educación) y (ii) núcleos básicos del conocimiento. No se efectuó variaciones en las funciones esenciales ni el propósito principal de cada empleo.

3.5.2 Análisis sustancial.

A fin de resolver el problema jurídico planteado es necesario establecer si en el caso *sub examine* el Departamento de Santander obró de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 785 de 2005 realizando “ los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos” exigidos por la norma superior.



Por una parte, el demandante afirma que el Departamento omitió efectuar los estudios previos requeridos por el Decreto 785 de 2005, lo cual vicia de nulidad el Decreto 111 de 2018.

De otro lado, la entidad demandada sostiene que existe un error de interpretación por parte del actor al exigir un estudio previo cuando este solo es necesario en el evento de realizarse una modificación a la planta de personal.

Ahora bien, el a quo consideró que el estudio técnico solo es requisito para modificar o reformar la estructura de las plantas de personal fundamentando su tesis en el artículo 46 de la Ley 909 de

²⁸ Folios 104, 106, 108 y 110 del expediente.



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

2004 y omitiendo, como lo afirma la parte demandante, analizar el artículo 32 del Decreto ley 785 de 2005.

Pues bien, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la normatividad vigente para las entidades territoriales (Decreto ley 785 de 2005) requiere que (i) la unidad de personal o quien haga sus veces (ii) adelante los estudios para la (iii) elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos.

Bajo este entendimiento, el Decreto 111 de 2018 al efectuar el ajuste relacionado con la formación académica de cada empleo, modificación de los núcleos básicos de conocimiento y unificación del manual en un solo acto administrativo, como se expone en la parte considerativa del acto administrativo, requería como requisito de validez de los “estudios” previos a la expedición del mismo, por tratarse de una modificación al manual de funciones y competencias laborales. Así lo ha entendido esta Corporación al estudiar un caso similar:



“...de manera previa a la expedición de los actos administrativos que creen o realicen cambios a estos manuales, [de funciones] ha de surtirse una etapa previa en la que las unidades de personal de las entidades públicas elaboren estudios que justifiquen el contenido de dichos actos y el cumplimiento de las normas que estos deben observar. Por esto, es plausible afirmar que la elaboración de estos estudios constituye un requisito de validez de los manuales específicos de funciones y que su pretermisión podría llegar a viciar de nulidad dichos actos administrativos.”²⁹ (Subraya fuera de texto)

Ciertamente, el Departamento de Santander no elaboró ningún estudio, tal como se informó por la Dirección Administrativa de Talento Humano en el acervo probatorio que reposa en el expediente y como ha sido aceptado por la apoderada de la entidad

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia 15 de julio de 2021, Rad. 11001-03-25-000-2019-00084-00(0351-19).



en la contestación de la demanda, toda vez que, el entendimiento del que se partía era que dicho estudio solo procedía en el evento de la modificación de la planta de personal, citando como fundamento normativo el Decreto 1227 de 2005 artículos 95 y 96.

Ahora bien, como el estudio exigido no requiere observar alguna formalidad específica o metodología determinada se hace necesario establecer si de las consideraciones del acto administrativo demandado se puede inferir el cumplimiento de este requisito; sin embargo se advierte inicialmente, que el órgano competente para efectuarlo es la unidad de personal o quien haga sus veces, por lo que en el *caso sub lite* esta unidad no lo realizó, primer requisito incumplido por el Departamento.

La parte considerativa del Decreto 111 de 2018 sustenta la modificación del manual específico de funciones y competencias comportamentales en tres motivos:



- (i) Ajuste relacionado con la formación académica de cada empleo con el fin de dar cumplimiento a los Decretos 785 de 2005 y 1083 de 2015 sobre de los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contienen las disciplinas académicas contempladas en el Decreto 1083 de 2015.
- (ii) Dar cumplimiento al plan de mejoramiento del proceso administrativo institucional- Talento Humano realizado por la Oficina de Control Interno.
- (iii) Unificar las normas en un solo acto administrativo y por tanto, se derogan los Decretos 269 de 2013, 171 de 2015, 270 de 2013, 322 de 2014, 173 de 2015, 350 de 2015, 271 de 2013 y 172 de 2015.

Ciertamente, frente al ajuste relacionado con la formación académica no obra justificación diferente a la de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Decretos 785 de 2005 y 1083 de 2015, por lo



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

que no es posible conocer el motivo de las modificaciones específicas que se dieron en este aspecto, ni su justificación; las normas citadas no contemplan formaciones académicas detalladas, por cuanto su determinación debe obedecer a la identificación de los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan la o las profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES. Es decir, se deben incluir uno o más núcleos básicos del conocimiento, teniendo en cuenta **la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.**

En este orden de ideas, no puede entenderse como “estudio” la sola referencia al fundamento normativo, debido a que en este aspecto específico era necesario conocer las razones de los cambios en las profesiones o disciplinas académicas, ejemplo de ello, es la eliminación de la profesión de “administrador agropecuario” para el cargo de profesional universitario Código 219, Grado 8, que para SINTRASAM no tiene justificación y para la Gobernación se explica en que no se encuentra en el NBC porque no se ajusta a la naturaleza de las funciones del empleo o su área de desempeño, razonamiento efectuado no de manera previa a la expedición del manual sino en la contestación de la demanda.



En relación con el plan de mejoramiento del proceso de Talento Humano realizado por la Oficina de Control Interno ³⁰ se evidencia que en el documento se realizaron 10 hallazgos con sus respectivas recomendaciones, 3 de las cuales no tienen relación con el manual de funciones: (i) Revisar las situaciones administrativas, (ii) reubicar los perfiles en los cargos correspondientes a cada nivel; lo cual permitirá efectuar la concertación objetiva de compromisos laborales de acuerdo a las funciones del encargo ³¹ y (iii) dar a conocer a los servidores públicos las funciones del cargo.

³⁰ Folios 114 al 120 del expediente.

³¹ Se entiende que hace referencia a reubicar las personas en los cargos, por cuanto el hallazgo consistió en “se encuentran funcionarios del nivel



Luego, los demás hallazgos tienen relación con el manual de funciones; para mayor ilustración se presenta la recomendación versus la modificación que informa la Directora Administrativa de Talento Humano se efectuó.

RECOMENDACIÓN	CONTROL	MODIFICACIÓN
INTERNO		
Revisar y analizar las funciones generales para el Nivel Directivo. Revisar el Decreto 171 de 2015 para que se modifique y/o aclare lo observado en el proceso auditor.		Se manifiesta que no se realizaron modificaciones en las funciones.
SECRETARIA DE SALUD Considerar y ampliar los requisitos académicos y de experiencia establecidos para los cargos que cumplan funciones de apoyo, financieras y operativas teniendo en cuenta el objeto misional del empleo. Revisar el Decreto 172 de 2015 para que se modifique y/o aclare lo observado en el proceso auditor.		Se modificaron los requisitos académicos y de experiencia, sin embargo no existe evidencia de que se haya circunscrito al Decreto 172 de 2015, por el contrario la Directora Administrativa de Talento Humano informa que unificó los requisitos de experiencia de la planta central, de salud y educación.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Revisar el Decreto 350 de 2015 en el sentido de no adicionar nuevas funciones a las propias de su cargo a funcionarios pagos con recursos propios establecidos en el Decreto 171 de 2015.		Se manifiesta que no se realizaron modificaciones en las funciones.
Unificar los tres manuales existentes en la Secretaría de Educación.		Se unificaron los manuales del Departamento correspondientes a la administración central, Secretaría de Salud y Educación, excediendo lo recomendado.



asistencial y técnico encargados en grados pertenecientes al nivel profesional y continúan ejerciendo funciones del nivel asistencial; situación que no permite una concertación objetiva de compromisos para la evaluación del desempeño laboral. EDL.”



Revisar y ampliar los requisitos académicos y de experiencia establecidos para los cargos que cumplan funciones de apoyo, financieras y operativas teniendo en cuenta el objeto misional del empleo.	Se modificaron los requisitos académicos y de experiencia, no solo los de cargos que cumplan funciones de apoyo, financieras y operativas, sino todos los empleos de igual nivel y grado.
Revisar las funciones establecidas a los empleos identificados en el anexo con el fin de estandarizar las funciones de acuerdo con los grados y niveles. (Decreto 171,172, 173 y 350 de 2015)	Se manifiesta que no se realizaron modificaciones en las funciones.
Revisar y modificar el manual de funciones atendiendo el Modelo de Operación por procesos en donde se establezcan los funcionarios y grupo que ejercerán las funciones del proceso estratégico “ Atención al Ciudadano” (Decreto 172 de 2015)	Se manifiesta que no se realizaron modificaciones en las funciones.



Como se puede apreciar solo se trata de recomendaciones y de las 7 fueron acogidas 3 de manera parcial; por otra parte, no se encuentran sugerencias en relación con los NBC que fueron modificados, por lo que esta Sala estima que tampoco puede ser considerado como el “estudio” exigido.

Por último, en cuanto a la unificación en un solo acto administrativo del manual de funciones de la administración departamental se cumplió con la expedición del Decreto 111 de 2018, sin embargo no fue el único objetivo, por lo que no es el soporte requerido, al dejar las modificaciones restantes sin análisis o justificación.

De otra parte, causa curiosidad que en las pruebas obrantes en el proceso aportadas por SINTRASAM reposan los informes de ejecución de un contrato de prestación de servicios celebrado el 7



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

de junio de 2017³² en los que se informa por parte del contratista como actividades desarrolladas en virtud del mismo, la revisión de los manuales de funciones del Departamento de Santander y en el informe final³³ presentado el 13 de diciembre de 2017, se reporta como productos entregados (i) el manual corregido de la Planta central, (ii) el de salud y (iii) unificado en un solo manual los correspondientes a los Decretos 350, 173, 322 y 270. Dicho en otras palabras, se efectuó un estudio previo para la modificación del manual de funciones que culminó 5 meses antes de proferirse el Decreto 111 de 2018, pero tal estudio no sirvió de sustento para la expedición del acto administrativo acusado, entre otras cosas, porque en la mayoría de los informes del contratista se ajustan las funciones y el propósito principal de los empleos y ello no fue objeto del manual expedido.

Como se puede apreciar, no es posible determinar con exactitud los cargos que sufrieron modificaciones en los requisitos de experiencia o formación académica debido al ajuste en los núcleos básicos del conocimiento o por la unificación de requisitos en las tres plantas ni la justificación de dichas variaciones, por cuanto no existe ningún soporte o estudio alguno que así lo señale, y el único sustento que reposa en el expediente son los informes de un contratista que al parecer si realizó un estudio, pero que no sirvió de fundamento, toda vez que, las modificaciones por él sugeridas hacen relación en su mayoría a las funciones de los cargos y porque, según la Directora Administrativa de Talento Humano, no se tuvo en cuenta. Además, con la unificación de los manuales existentes en uno solo, se pasó de tener cada sector (central, salud y educación) su propio manual de funciones y competencias laborales a uno integrado, sin que exista recomendación ni estudio en ese sentido que lo justifique.



³² Folios 152 a 154 cuaderno No. 5 de pruebas.

³³ Folios 210 al 212 cuaderno No. 5 de pruebas.



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

En conclusión, con la expedición del Decreto Departamental 111 de 2018 se desconoció lo previsto por el artículo 32 del Decreto ley 785 de 2005 al no adelantarse los estudios para la modificación del manual de funciones, lo cual vicia de nulidad la totalidad del acto administrativo por haberse expedido en forma irregular al omitirse un requisito necesario para su validez.

Así las cosas, se debe revocar el fallo del Tribunal, por cuanto éste no analizó la exigencia del estudio como requisito de validez a la luz de lo dispuesto en el Decreto ley 785 de 2005, sino que se limitó a examinar el requisito de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, concluyendo que los estudios solo eran exigibles para modificar o reformar la estructura de la planta de personal.

En consecuencia, el equivocado entendimiento del a quo, lo condujo a analizar únicamente la vigencia del Decreto 815 de 2018 en cuanto a las competencias comportamentales y por esta razón, solamente declaró la nulidad parcial del acto acusado en lo que se refiere a ese aspecto, pese a que los elementos de juicio aportados al plenario evidencian que el manual de funciones adolecía de irregularidades desde su configuración por la falta de un estudio concienzudo frente a los requisitos de los cargos que conduce a declarar su nulidad total en esta instancia.



Como el vicio de nulidad afecta en su integridad el Decreto Departamental 111 de 2018 no cabe realizar el estudio de los demás cargos planteados por SINTRASAM, en forma parcial contra su articulado.

4. Costas.

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa



Nulidad

Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)

Demandante: Sintrasam

naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho³⁴, los llamados en la Ley 1437 de 2011 gastos ordinarios del proceso³⁵ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.

En cuanto al recurso de apelación surtido ante esta Corporación, no se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada, toda vez que, las pretensiones se refirieron a la nulidad simple del decreto 111 de 2018 y, por tanto, a la custodia de la legalidad que constituye un interés público.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de 11 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que declaró parcialmente nulo el Decreto Departamental 111 del 30 de mayo de 2018, en lo que respecta a las “competencias comportamentales”.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del Decreto Departamental 111 de 2018 “Por medio del cual se expide el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³⁴ Artículo 361 del Código General del Proceso.

³⁵ Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.



Nulidad
Radicación: 68001-23-33-000-2019-00695-01(1499-2021)
Demandante: Sintrasam

TERCERO. Sin Condena en costas.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



La anterior providencia ha sido firmada electrónicamente y se encuentra visible en su respectivo expediente digital, el cual esta disponible en el **Sistema de Gestión Judicial del Consejo de Estado – SAMAI**, al que puede acceder escaneando el código QR visible en este documento o visitando la página web <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080>

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Radicado: 680012333000-2018-00695-00

Demandante: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD Y
AMBIENTE DE SANTANDER – SINTRASAM
sintrasam@gmail.com

Demandado: GOBERNACIÓN DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se resolvió:

*“**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de 11 de septiembre del dos mil veinte (2020) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que declaró parcialmente nulo el Decreto Departamental 111 de 30 de mayo de 2018, en lo que respecta a las “competencias comportamentales”.*

***SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad del Decreto Departamental 111 de 2018 “Por medio del cual se expide el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de planta de personal de la Administración Departamental y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO. Sin Condena** en costas.*

***CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa “SAMAI”.*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado